

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

Lima, 26 de enero de 2026

**OFICIO N° 032 -2026 -PR**

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1699 que promueve la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

**JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIRME DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo № 1699

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley;

Que, el subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer un nuevo marco normativo para promover la inversión privada en bienes públicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general; y, derogar la Ley N° 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, bajo este marco, resulta necesario que el Poder Ejecutivo emita el presente Decreto Legislativo en cumplimiento del mandato contenido en la Ley N° 32527, sin transgredir o desvirtuar la materia que ha sido delegada, quedando sujeto a las reglas establecidas en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión, lo que supone la adopción de medidas que permitan hacer efectivo dicho acceso y asegurar la sostenibilidad de los bienes culturales. Asimismo, el artículo 21 de nuestra norma constitucional dispone que, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Además, se encuentran protegidos por el Estado. Por lo tanto, esta protección debe traducirse en acciones concretas orientadas a su conservación, puesta en valor y uso social, siendo legítimo que el Estado promueva mecanismos de inversión que contribuyan a dichos fines sin afectar su condición de bien público ni su protección estatal;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA RAYAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, en atención al rol que corresponde al Estado en la protección y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta necesario aprobar el presente Decreto Legislativo a fin de atender la brecha estructural de financiamiento y de capacidad de gestión que afecta a dicho patrimonio, la cual no ha podido ser superada mediante el enfoque limitado de la Ley N° 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la norma establece criterios, funciones y mandatos que permiten orientar la participación de la inversión privada como un instrumento complementario, sin desplazar ni sustituir la función de protección que corresponde ejercer al Estado. Además, frente al enfoque limitado de la citada Ley N° 29164, el Decreto Legislativo se encarga de disponer su derogación con el fin de consolidar en un solo régimen jurídico la participación de la inversión privada que el citado decreto persigue;

Que, asimismo, en virtud a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria señala que el proyecto de Decreto Legislativo se encuentra exceptuado del Análisis de Impacto Regulatorio – AIR; y, además, precisa que en la medida que el proyecto normativo no regula el desarrollo de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria - ACR, este no requiere realizar el citado análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las disposiciones legales aplicables para la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los citados bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general.

### Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la investigación, conservación, protección y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, asegurando su preservación y valorización social y económica; y fortaleciendo la gestión cultural y el desarrollo territorial, en armonía con la identidad y diversidad cultural de la Nación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLENA FUERTE FALCON  
CRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es aplicable a:

- a) Todas las entidades públicas que tengan competencia sobre el sector cultura;
- b) Las demás entidades públicas de gobierno nacional, regional o local que brindan actividades y servicios culturales, conforme con sus competencias; y,
- c) Las personas naturales y jurídicas del sector privado, que participen en el fomento, promoción, financiamiento, desarrollo y ejecución de inversiones privadas en el ámbito cultural.

### Artículo 4.- Promoción de la inversión privada en cultura

4.1 Se declara de interés nacional la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales.

4.2 Las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual de los proyectos de inversión privada a los que se refiere el presente Decreto Legislativo se sujetan a las normas emitidas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

4.3 El Ministerio de Cultura puede establecer modelos estandarizados para la intervención de bienes culturales de propiedad pública que puedan ser materia de inversión privada.

4.4 Los gobiernos regionales y locales fomentan proyectos de inversión cultural dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Ministerio de Cultura, conforme con los lineamientos de política nacional en materia de Patrimonio Cultural.

### Artículo 5.- Criterios rectores para la promoción de la inversión privada en bienes de propiedad pública, actividades y servicios culturales

Para la promoción y ejecución de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, son de aplicación los siguientes criterios rectores:

- a) El fomento y planeamiento de la inversión privada debe orientarse a garantizar la investigación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, restauración, puesta en valor, sostenibilidad, promoción y uso responsable de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como testimonio de la identidad cultural nacional.
- b) El fomento y planeamiento de la inversión privada debe orientarse a garantizar la integración de las inversiones con las actividades y servicios culturales, a fin de fortalecer el ejercicio de los derechos culturales de la población.
- c) La promoción de la inversión privada se desarrolla en coherencia con el fortalecimiento de la competitividad y la gestión cultural sostenible.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VERA FUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- d) La ejecución de la inversión privada debe generar valor agregado en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y en las Actividades y Servicios Culturales.
- e) La promoción de la inversión privada contribuye al fortalecimiento de la descentralización de las actividades y servicios culturales.

#### **Artículo 6.- De las modalidades de inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales**

Los proyectos de inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales cumplen las fases, procedimientos, actividades y demás reglas establecidas en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, o la norma que la reemplace.

#### **Artículo 7.- Del Ministerio de Cultura**

El Ministerio de Cultura ejerce la supervisión sectorial especializada en el ámbito de sus competencias, respecto del cumplimiento de las obligaciones de conservación y protección y puesta en valor del bien público integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **Artículo 8.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

#### **Artículo 10.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la sede digital del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA.- Participación técnica del Ministerio de Cultura en proyectos priorizados**

Cuando el decreto supremo de priorización de proyectos de Asociación Pública Privada identifique o comprenda proyectos que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, el Ministerio de Cultura emite, en el ámbito de sus competencias, los lineamientos, criterios y condiciones técnicas necesarias para asegurar su protección, conservación y puesta en valor, los cuales deben ser considerados en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción del proyecto de inversión privada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLA FUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Los criterios y condiciones técnicas que emita el Ministerio de Cultura se orientarán a prevenir riesgos de afectación material, simbólica o funcional del bien cultural, y a asegurar que el proyecto de inversión privada se desarrolle de manera compatible con su carácter irreemplazable, su función social y su régimen especial de protección.

La intervención prevista en el presente artículo no constituye una instancia adicional de priorización ni de aprobación del proyecto, sino una actuación técnica especializada que se integra al proceso en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, en concordancia con las competencias del Ministerio de Cultura, como ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **SEGUNDA.- Normativa para la promoción de la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Cultura, aprueba, mediante decreto supremo y en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, las disposiciones normativas necesarias para la reglamentación de la presente norma, en concordancia con lo previsto en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su respectivo reglamento.

#### **TERCERA.- Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**

El Ministerio de Cultura adecúa su Reglamento de Organización y Funciones a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

#### **CUARTA.- Disposiciones normativas complementarias**

El Ministerio de Cultura aprueba, por Resolución Ministerial, las disposiciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. Estas disposiciones deberán ser concordantes con lo previsto en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su respectivo reglamento.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

##### **ÚNICA.- Modificación del artículo 53 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

Se modifica el artículo 53 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

###### **"Artículo 53.- Convenios de administración**

53.1 El Ministerio de Cultura está facultado para suscribir convenios de administración con **entidades públicas**, a fin de concederles autorización para la administración compartida de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
ASISTENTE AL CONSEJO DE MINISTROS

**53.2 Mediante estos convenios puede acordarse mecanismos de distribución de los recursos –ingresos, fondos o contraprestaciones– generados por la puesta en valor del bien cultural inmueble, en los porcentajes y condiciones que las partes pacten en el propio Convenio.**

**53.3 Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad pública que lo requiera y bajo el trámite establecido por Resolución Ministerial.**

**53.4 La vigencia de los convenios de administración no puede exceder el plazo de diez (10) años renovables por un periodo similar, siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este.**

**53.5 No se incluye en los convenios de administración los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.**

**53.6 La suscripción de los convenios de administración no excluyen del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y de otras normas aprobadas por el Ministerio de Cultura".**

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

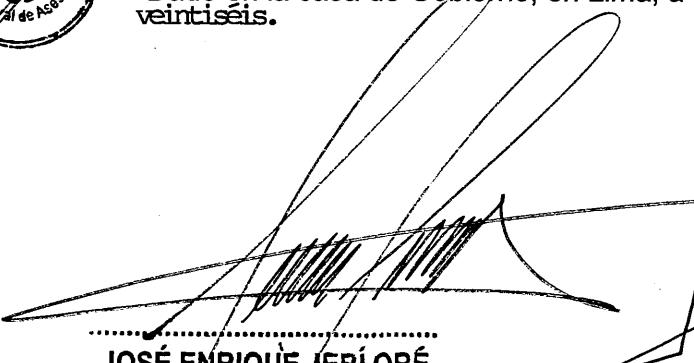
##### ÚNICA.- Derogación

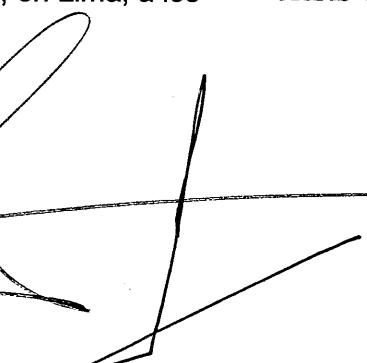
Se deroga la Ley N° 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

##### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiseis.

  
**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

  
**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

  
**ALFREDO MARTÍN LUNA BRICEÑO**  
Ministro de Cultura

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES**

#### **I. OBJETO**

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las disposiciones legales aplicables para la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los citados bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general.

#### **II. FINALIDAD**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la investigación, conservación, protección y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, asegurando su preservación y valorización social y económica; y fortaleciendo la gestión cultural y el desarrollo territorial, en armonía con la identidad y diversidad cultural de la Nación. Esto traerá como consecuencia la dinamización de la economía mediante la generación de empleo, la reactivación de economías locales y la atracción de capitales hacia sectores con alto potencial de crecimiento. Además, la articulación con el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada fortalecerá la eficiencia y transparencia en la ejecución de proyectos culturales, permitiendo diversificar la base productiva y ampliar las fuentes de desarrollo económico sostenible en el país.

#### **III. MARCO JURÍDICO**

El numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la “Constitución”), establece que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. Asimismo, el artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Además, resalta su protección por parte el Estado.

Por su parte, el artículo 104 de la Constitución dispone que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Así, los decretos legislativos están sujetos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

De esta manera, mediante Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional (en adelante, “Ley N.º 32527”), el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la potestad para legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario.



Así, el subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley N.º 32527, ha dispuesto que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer un nuevo marco normativo para promover la inversión privada en bienes públicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general; y, derogar la Ley N.º 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, “Ley N.º 29164”).

Bajo este marco normativo, el Poder Ejecutivo emite el presente Decreto Legislativo en cumplimiento del mandato contenido en la Ley N.º 32527, sin transgredir o desvirtuar la materia que ha sido delegada. Conviene precisar que dicho Decreto Legislativo se encuentra sometido a las reglas establecidas en el artículo 104 de la Constitución.

#### IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### 4.1 Identificación del problema público

El Perú enfrenta una limitada inversión en la conservación, uso sostenible y sobre todo, la puesta en valor de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, situación que compromete la preservación de su identidad y su potencial de desarrollo cultural y económico. Este problema se origina principalmente en la escasa participación del sector privado, la insuficiente capacidad de gestión del Estado y la ausencia de un marco normativo moderno que articule la inversión privada con la protección del patrimonio.

En términos financieros, la inversión pública en Patrimonio Cultural es extremadamente baja: el presupuesto del sector Cultura para el año 2025 ascendió a aproximadamente S/ 1,000 millones, lo que representa apenas el 0.4% del Presupuesto General de la República<sup>1</sup>. Asimismo, la participación privada en la restauración y gestión de bienes públicos culturales en el Perú ha sido extremadamente limitada, reduciéndose a experiencias aisladas y no sistemáticas, principalmente vinculadas a la explotación de servicios complementarios.

Un caso paradigmático es el de la Huaca Pucllana, en el distrito de Miraflores en el departamento de Lima, donde el Gobierno Local ha incorporado la participación privada mediante la puesta en marcha de un restaurante ubicado en el área de influencia del sitio arqueológico, cuyos ingresos contribuyen al financiamiento de las labores de conservación, investigación y puesta en valor del monumento. Este modelo, sin embargo, no ha sido replicado de manera generalizada en otros bienes públicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación<sup>2</sup>, lo que evidencia la ausencia de un marco normativo e institucional que promueva de forma efectiva

<sup>1</sup> Vid. Ministerio de Cultura del Perú. 2024. “Ministro de Cultura: ‘Presupuesto para el sector en 2025 será de cerca de S/ 1,000 millones’”. Cultura Cusco – Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. 2024. Se puede visitar en: <https://www.culturacusco.gob.pe/noticia/imagen/ministro-de-cultura-presupuesto-para-el-sector-en-2025-sera-de-cerca-de-s-1-000-millones/>

<sup>2</sup> Vid. Organización de los Estados Americanos (OEA). 2016. Huaca Pucllana: modelo de cooperación para la gestión sostenible del Patrimonio Cultural. Washington, D.C. Se puede visitar en: [https://www.oas.org/es/sap/dgpe/innovacion/banco/2016/pgep/huaca-pucllana\\_modelo-de-cooperacion.pdf](https://www.oas.org/es/sap/dgpe/innovacion/banco/2016/pgep/huaca-pucllana_modelo-de-cooperacion.pdf)

la inversión privada en la gestión patrimonial más allá del ámbito estrictamente turístico. Además de este caso, la participación privada en la gestión y puesta en valor de bienes públicos culturales en el Perú se ha manifestado únicamente a través de experiencias puntuales y no sistematizadas. Entre ellas puede mencionarse la recuperación del sitio arqueológico Huantinamarca, en el distrito de San Miguel, financiada en el marco de un desarrollo inmobiliario privado que integró el monumento como espacio público y área verde del conjunto urbano. Si bien estos supuestos no constituyen, en sentido estricto, proyectos de Asociación Público Privada (en adelante, "APP") ni Proyectos en Activos (en adelante, "PA"), sí acreditan la viabilidad de esquemas de colaboración con el sector privado en la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, los cuales pueden ser replicados y escalados de manera ordenada bajo las reglas, fases y salvaguardas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, superando así el carácter excepcional, fragmentario y casuístico que ha caracterizado hasta ahora estas experiencias.

En el ámbito internacional, en materia de APP, un referente ilustrativo es el del *Royal Armouries Museum* de Leeds (Reino Unido), cuya sede histórica fue desarrollada y gestionada mediante un esquema de *Private Finance Initiative* (PFI). En dicho caso, la autoridad pública definió los estándares de conservación, los niveles de servicio y las restricciones aplicables al inmueble cultural, tras lo cual se convocó un procedimiento competitivo para seleccionar a un operador privado responsable del diseño, financiamiento, construcción y operación del equipamiento cultural, manteniéndose la propiedad pública del bien y la supervisión estatal sobre su uso y conservación. Este esquema resulta funcionalmente comparable a una APP de iniciativa pública, en la medida en que articula inversión privada de largo plazo con control público y tutela patrimonial.

Por su parte, en el ámbito de los Proyectos en Activos, la experiencia del Coliseo Romano (Italia) constituye un ejemplo particularmente cercano. El *Ministero della Cultura* identificó los servicios explotables compatibles con la conservación del bien inmueble —servicios de visita, atención al público y servicios culturales—, definió condiciones técnicas obligatorias y convocó procedimientos competitivos para otorgar concesiones a operadores privados. La titularidad del bien siempre permanece en manos del Estado, mientras que la autoridad cultural ejerce una supervisión sectorial especializada sobre la ejecución, orientada exclusivamente a la protección del valor patrimonial. Este modelo reproduce, en términos sustantivos, la lógica de identificación del activo, estructuración del proyecto, adjudicación y ejecución bajo supervisión sectorial prevista para los Proyectos en Activos en la normativa peruana.

En conjunto, estas experiencias demuestran que la participación privada en bienes culturales inmuebles de propiedad pública no solo es compatible con la tutela patrimonial, sino que puede constituir en un instrumento eficaz para su sostenibilidad, siempre que se estructure bajo reglas claras, controles técnicos sectoriales especializados y preservación de la función social del bien público. En ese sentido, si bien el modelo peruano previsto en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, "Ley N.º 32441"), y su reglamento no se ha replicado expresamente en otros ordenamientos, su flexibilidad procedural permite adaptar las modalidades de APP y Proyectos en Activos a la realidad cultural peruana, caracterizada por una diversidad patrimonial excepcional. La propuesta normativa, por tanto, no importa modelos ajenos, sino que integra experiencias comparadas para reforzar la pertinencia de aplicar el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada a la puesta en valor de



los bienes culturales de titularidad pública, bajo una lógica de complementariedad, sostenibilidad y protección reforzada del patrimonio.

Asimismo, conviene recordar que en años recientes, el Ministerio de Cultura y ProInversión<sup>3</sup> han identificado diversos bienes arqueológicos –como Mateo Salado, Huaycán de Pariachi, Mangomarca y Huallamarca– para ser promovidos bajo la modalidad de Proyectos en Activos, con el objetivo de atraer inversión privada para su puesta en valor y sostenibilidad. No obstante, estas iniciativas se encuentran mayoritariamente en fase de promoción o piloto y no constituyen aún un sistema consolidado de participación privada en la restauración o gestión de bienes públicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que confirma el carácter excepcional y limitado de este tipo de experiencias en el país<sup>4</sup>.

El deterioro físico del patrimonio es otro síntoma del problema. Se estima que el 65% de los inmuebles culturales del Perú se encuentran en riesgo ante desastres naturales o por deterioro estructural<sup>5</sup>. Esta situación evidencia la falta de mantenimiento preventivo y de recursos sostenibles para la conservación, especialmente en zonas históricas como Cusco, Arequipa, Trujillo y Lima. Además, la brecha de infraestructura cultural se mantiene alta, con numerosos bienes y espacios culturales pendientes de intervención y sin proyectos activos de inversión<sup>6</sup>.

Asimismo, también existe un limitado ejercicio de los derechos culturales de la población, lo cual ha sido identificado en la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada por Decreto Supremo N.º 009-2020-MC (en adelante, “Política Nacional de Cultura al 2030”), y señala tres factores económicos que lo explican: i) fallas de mercado en el sector cultural; ii) la necesidad de inversión; y, iii) el financiamiento en el sector cultura.

En ese sentido, la participación privada en la restauración o gestión de bienes públicos culturales en el Perú ha sido extremadamente limitada, restringiéndose a experiencias aisladas y no sistemáticas, principalmente vinculadas a servicios turísticos, lo que ha generado la pérdida progresiva de bienes públicos culturales en el país, una baja generación de valor económico y social derivado del patrimonio, y una concentración territorial de inversiones en Lima y Cusco, mientras departamentos con alto potencial patrimonial (como Amazonas, Puno o Huancavelica) permanecen rezagadas.

De esta suerte, resulta claro que el problema público identificado es la baja inversión pública y privada en la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, evidenciada por la mínima asignación presupuestal (0.4 %

<sup>3</sup> Ministerio de Cultura. “Ministerio de Cultura promueve inversión privada en sitios arqueológicos mediante Proyectos en Activos”. Lima, 2023. Se puede visitar en: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/948261-ministerio-de-cultura-promueve-inversion-en-los-sitios-arqueologicos>

<sup>4</sup> Cfr. Espinoza, Carlos. Gestión de monumentos arqueológicos en Lima Metropolitana. Lima: CICOP Perú. 2015. Se puede visitar en: <https://cicopperu.com/wp-content/uploads/2015/04/gestion-de-monumentos-arqueologicos-en-lima-espinoza.pdf>

<sup>5</sup> Swissinfo.ch. “El 65 % de edificios del Patrimonio Cultural peruano, en riesgo ante desastres naturales”. SWI swissinfo.ch. 2024. Se puede visualizar en: <https://www.swissinfo.ch/spa/el-65-%25-de-edificios-del-patrimonio-cultural-peruano%2C-en-riesgo-ante-desastres-naturales/73983870>.

<sup>6</sup> Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. “Identificación de inversiones del sector cultura”. Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, Ministerio de Economía y Finanzas. 2023. Se puede visualizar en: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_publica/docs/capacitaciones/2023/Capacitacion\\_2023\\_10\\_25.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/capacitaciones/2023/Capacitacion_2023_10_25.pdf).

del total nacional), la escasa participación privada y el deterioro físico del 65 % de los bienes culturales del país.

No obstante, sobre la lógica de un Estado que apuesta por la descentralización, que comparte funciones en sus distintos niveles de gobierno, que reconoce y potencia la labor realizada en el campo cultural desde la ciudadanía y que asume la construcción de la política pública de modo participativo, es importante identificar aquel marco normativo que hará sostenible la inversión en bienes públicos culturales. Tal como señala Guillermo Cortés y Víctor Vich<sup>7</sup>, la política cultural debe surgir al interior de un proyecto participativo que se reafirme en la articulación positiva tanto de la heterogeneidad simbólica, como de los distintos actores sociales.

#### **4.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar**

El Perú atraviesa una situación crítica en la gestión, conservación y puesta en valor de su Patrimonio Cultural. A pesar de poseer más de 118 000 bienes registrados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la inversión destinada a su protección y aprovechamiento sostenible sigue siendo insuficiente, fragmentada y centralizada. El presupuesto del Ministerio de Cultura para el año 2025 asciende a aproximadamente S/ 1,000 millones, equivalente apenas al 0,4 % del Presupuesto General de la República, cifra que evidencia la baja prioridad fiscal del sector cultural frente a otras áreas de política pública<sup>8</sup>. Esta restricción presupuestal limita la capacidad del Estado para garantizar el mantenimiento, restauración y valorización de su vasto patrimonio material.

Si bien en los últimos años se han impulsado iniciativas orientadas a promover la inversión privada en bienes culturales, estas han sido puntuales y con escaso impacto. Existen esfuerzos recientes para fomentar la inversión en sitios arqueológicos e históricos, pero aún no se cuenta con proyectos sostenibles o escalables a nivel nacional<sup>9</sup>. Esto se debe, en parte, a la ausencia de un marco normativo moderno que permita articular la participación del sector privado con los objetivos de conservación y gestión cultural, y, sobre todo, su puesta en valor mediante instrumentos capaces de adecuarse a las particularidades de cada bien patrimonial. Aunque la inversión privada total en el país ha crecido sostenidamente por 2 años, alcanzando S/ 44,085 millones entre enero y octubre del 2025<sup>10</sup>, este crecimiento no se refleja en el ámbito cultural ni patrimonial, donde la participación privada sigue siendo marginal<sup>11</sup>.

Desde el punto de vista económico y tomando en cuenta la Política Nacional de Cultura al 2030, el mercado de bienes y servicios culturales presenta fallas de mercado:

<sup>7</sup> Vid. CORTÉS, Guillermo y VICH, Víctor. "Prólogo". En Políticas culturales: Ensayos críticos". Lima: INC e IEP Ediciones. 2006. pág. 12.

<sup>8</sup> Swissinfo.ch. "Perú destina el 0,4 % de su Presupuesto General de 2025 al sector cultura". SWI swissinfo.ch. 2025. Se puede visualizar en: <https://www.swissinfo.ch/spa/per%C3%BA-destina-el-0%2C4-%25-de-su-presupuesto-general-de-2025-al-sector-cultura/87561598>.

<sup>9</sup> Ministerio de Cultura. "Ministerio de Cultura promueve inversión en los sitios arqueológicos... op. cit.

<sup>10</sup> Redacción El Peruano. "Inversión pública alcanza récord de S/ 49 168 millones a noviembre y marca la mayor ejecución en diez años". Gobierno del Perú. 2025. Se puede visualizar en: <https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/1302615-mef-inversion-publica-alcanza-record-de-s-49-168-millones-a-noviembre-y-marca-la-mayor-ejecucion-en-diez-anos>.

<sup>11</sup> ComexPerú. "Inversión privada mejora, aunque la incertidumbre hacia 2025 le jugaría en contra". ComexPerú. 2024. Se puede visualizar en: <https://www.comexperu.org.pe/articulo/inversion-privada-mejora-aunque-la-incertidumbre-hacia-2025-le-jugaria-en-contra>.

- En primer lugar, tiende a presentar externalidades positivas en otras industrias y sectores (como el turismo), lo que implica que el precio del mercado de los bienes y servicios culturales difiere de su valor social.
- En segundo lugar, “la alta informalidad (70,7% PEA) limita la productividad y base tributaria, concentrada en MIPYMEs (99,7% de las empresas), lo cual restringe la inversión, la innovación y la generación de empleo formal y de calidad”<sup>12</sup>. Por otro lado, según los resultados de la ENAHO en el año 2024, la informalidad de los agentes del sector cultural se situó en un 70.6%<sup>13</sup>.
- Tercero, “existen brechas territoriales que afectan la diversificación productiva, rezagos en la infraestructura que afectan el empleo”<sup>14</sup>; en ese contexto se estima que existe un 66.8% de infraestructura por implementar a nivel nacional<sup>14</sup>. Estas deficiencias limitan el acceso de la población al ejercicio de su derecho a los bienes y servicios culturales.
- Por otro lado, a nivel de productores, para realizar un espectáculo cultural deben garantizar entornos que ofrezcan experiencias diferenciadas, considerando que el consumidor verifica la calidad del producto cuando lo adquiere, por lo tanto, la asistencia del consumidor podría estar directamente relacionado con la experiencia adquirida. Esto puede reflejarse, por ejemplo, en la diferencia en la asistencia a espectáculos musicales: 10,4 % en 2022 y 18,1 % en 2024<sup>15</sup>, mostrando un crecimiento significativo tras la pandemia.
- Asimismo, existen barreras para la entrada y salida, dado que los costos de entrar a un mercado son elevados a lo largo de la cadena de valor de las industrias culturales y las artes. Ello genera que el mercado no tenga las características de un mercado perfectamente competitivo.
- Finalmente, el mercado de productos culturales puede tener pocos y desiguales proveedores por otras razones distintas a la tecnología; hay que tomar en cuenta que las propuestas de diferentes productores no son idénticas.

A continuación, se presenta una tabla con las fallas de mercado y los productos culturales afectados:

	Externalidades	Información imperfecta	Economías de escala	Competencia imperfecta
Artes	X	X		
Industrias culturales	X	X	X	X
Preservación de la herencia cultural	X	X		X
Festivales	X	X		

Fuente: Dayton-Johnson, 2000

La problemática también presenta una marcada desigualdad territorial. Los departamentos de Lima y Cusco concentran la mayor parte de las intervenciones y del gasto en Patrimonio Cultural, mientras que departamentos con alto potencial como Amazonas, Huancavelica o Puno permanecen rezagados. La Encuesta

<sup>12</sup> Oficina de la Coordinación Residente de las Naciones Unidas en el Perú. (2025, diciembre 12). Desarrollo económico y trabajo decente: Presentación en el marco del diseño del Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible en el Perú, 2027–2031 [Presentación]. Naciones Unidas.

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2024). Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) 2024 [Base de datos]. <https://www.inei.gob.pe>

<sup>14</sup> Oficina de Programación Multianual de Inversiones, Ministerio de Cultura. (2025, agosto 15). Diagnóstico de brechas de infraestructura y de acceso a servicios del Sector Cultura, 2024. Ministerio de Cultura.

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2022 - 2024). Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (ENAPRES) [Base de datos]. <https://www.inei.gob.pe>

Nacional de Programas Presupuestales 2024 del INEI confirma esta brecha al revelar que solo el 8,5 % de la población visitó un monumento histórico y el 8,7 % un sitio arqueológico en el último año, lo que refleja un bajo nivel de acceso ciudadano y uso social del Patrimonio Cultural, especialmente en las zonas rurales y de la Amazonía<sup>16</sup>.

En conjunto, estos indicadores muestran un escenario de subinversión estructural, débil participación privada, baja capacidad institucional y fuertes brechas territoriales. El Perú cuenta con un marco jurídico desactualizado, centrado en la Ley N.º 29164, enfocada en servicios turístico que no responde a los nuevos enfoques de inversión sostenible ni a las exigencias de conservación integral.

Esta situación perpetúa un círculo vicioso de deterioro, desinterés y desaprovechamiento económico del Patrimonio Cultural, con consecuencias directas sobre la identidad nacional, la cohesión social y las oportunidades de desarrollo territorial.

Por ello, la presente norma resulta prioritaria: se requiere establecer las disposiciones legales aplicables para la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general. Esto promoverá la participación responsable del sector privado bajo la rectoría técnica del Estado, que garantice la sostenibilidad, la transparencia y la conservación del patrimonio como bien público.

#### 4.3 Contenido y sustento de la propuesta normativa

La propuesta normativa tiene por objeto establecer las disposiciones legales aplicables para la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, con la finalidad promover la inversión privada, asegurando su preservación y valorización social y económica; y puesta en valor, fortaleciendo la gestión cultural, el desarrollo territorial, en armonía con la identidad y diversidad cultural de la Nación.

Cabe señalar que se entiende por actividades y servicios culturales a aquellos vinculados con la creación, producción, preservación, promoción, difusión o acceso a manifestaciones, bienes o servicios con contenido cultural, incluyendo los relacionados con el Patrimonio Cultural material e inmaterial. Estas actividades y servicios pueden incorporarse como parte del objeto de los contratos en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, siempre que resulten compatibles con la sostenibilidad del Patrimonio Cultural y generen valor público.

En ese sentido, la norma legal ha previsto que la promoción de la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales se puede expresar de la siguiente manera:

- En las diversas modalidades de inversiones en bienes públicos, actividades y servicios culturales, de conformidad con las fases, procedimientos,

<sup>16</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). "Patrimonio, servicios y bienes culturales." Encuesta Nacional de Programas Presupuestales. 2024. Se puede visualizar en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib2027/cap13.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib2027/cap13.pdf).

actividades, entre otros, establecidos en la Ley N.º 32441, o la norma que la reemplace.

- El fomento y planeamiento de la inversión debe estar alineada a fortalecer el desarrollo sostenible de las industrias culturales, acorde a sus especificidades, en el ejercicio de los derechos culturales de la población; así como coadyuvar en la formalización de los agentes culturales.

Con relación a las actividades culturales, la UNESCO ha señalado que estas “encarnan o transmiten expresiones culturales, sin importar el valor comercial que éstas puedan tener. Estas actividades pueden constituir un fin por derecho propio o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales”<sup>17</sup>. En ese sentido, estas actividades, bienes y servicios culturales se pueden ubicar en los siguientes campos:

	<b>Artes escénicas</b>	Teatro, circo, danza, performance, presentaciones musicales en vivo, otros.
<b>Artes</b>	<b>Artes visuales</b>	Pintura, escultura, arte industrial, grabado, artes gráficas, ilustración, otros.
<b>Industrias culturales</b>	<b>Actividades tradicionales</b>	Esfuerzos relacionados a la preservación y transmisión del patrimonio cultural material e inmaterial de una sociedad.
	<b>Audiovisual</b>	Cine y video, radio, televisión, multimedia, otros.
	<b>Editorial</b>	Libros, publicaciones periódicas, otros.
	<b>Fonografía</b>	Edición de música, producción fonográfica, otros.
<b>Industrias creativas</b>	<b>Creaciones funcionales</b>	Donde el resultado es creativo, pero no necesariamente relacionado a la cultura: artes gráficas, ilustración, joyería, videojuegos, publicidad, textil -moda, industrial, otros
	<b>Actividades de apoyo creativo</b>	Son parte de las cadenas de valor de otras industrias y se utilizan como insumo intermedio en el proceso de producción de un bien o servicio que no es necesariamente creativo por sí mismo: Diseño de producto, diseño de empaque, marketing, otros.

Fuente: Alfaro, 2015 en Ministerio de Cultura, 2016c; Butraigo y Duque, 2013 en Benavente y Grazzi, 2017

Elaboración: Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Ministerio de Cultura

De esta manera, con la presente norma se espera generar las condiciones para, a través del adecuado uso social de los mismos, fomentar no solo el desarrollo social y económico sino también el cultural enfocado en la educación y formación comunitaria, proyectos comunitarios o académicos y accesibilidad y actividades de vinculación con la población local.

Dicho esto, el articulado del Decreto Legislativo es escueto pero sustancioso. El artículo 1 responde directamente al núcleo del problema público identificado: la baja inversión pública y privada en la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural.

La evidencia muestra que:

- El Estado no cuenta con recursos suficientes para atender el volumen y la diversidad del Patrimonio Cultural (0.4 % del presupuesto nacional).

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Marco de estadísticas culturales (MEC). UNESCO. 2009. pág. 23. Se puede visualizar en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000180499\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000180499_spa).

- La inversión privada ha sido excepcional, aislada y no sistemática, limitada casi exclusivamente a servicios turísticos.
- La Ley N.º 29164 restringió la participación privada a un enfoque sectorial y estrecho, impidiendo modelos más amplios de gestión cultural, científica, educativa o comunitaria.

En este contexto, el objeto del Decreto Legislativo no es privatizar el patrimonio, sino habilitar jurídicamente mecanismos regulados de colaboración público-privada, superando la fragmentación normativa existente y permitiendo canalizar inversión hacia la conservación, investigación y puesta en valor, sin desnaturalizar la función social del patrimonio.

Asimismo, con relación al artículo 2 del Decreto Legislativo, se debe advertir que el problema público no se limita al deterioro físico de los bienes, sino que incluye: i) la pérdida progresiva de valor social y económico del patrimonio; ii) a la incapacidad de generar retornos sostenibles que financien su propia conservación; y, iii) concentración territorial de inversiones culturales en Lima y Cusco.

De esta manera, la finalidad de la norma legal se alinea con enfoques contemporáneos de política cultural, que reconocen que la conservación aislada, sin uso social ni sostenibilidad económica, no es viable en el largo plazo. En ese marco, la valorización económica se presenta como una herramienta que contribuye a la preservación y difusión del patrimonio, manteniendo como eje central su valor cultural, histórico y simbólico.

El artículo 3 define el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo, precisando los sujetos a los cuales resultan exigibles sus disposiciones, en coherencia con su objeto de promover la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales. Para tal efecto, la norma comprende a las entidades públicas que tienen competencia en el sector cultura, así como a aquellas que, en los distintos niveles de gobierno, brindan actividades y servicios culturales conforme a sus atribuciones legales, y a las personas naturales y jurídicas del sector privado que participan en el fomento, promoción, financiamiento, desarrollo y ejecución de inversiones en el ámbito cultural. Esta delimitación permite ordenar la intervención de los distintos actores involucrados y superar la fragmentación institucional existente, asegurando una actuación articulada bajo la rectoría técnica del Ministerio de Cultura.

En ese marco, las universidades públicas se encuentran comprendidas en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 3, en virtud de la modificación del artículo 53 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que los convenios de administración solo pueden celebrarse con entidades públicas, entre las cuales se incluyen las universidades públicas. Por lo tanto, este diseño normativo permite fortalecer la gestión cultural sin diluir la rectoría del Estado, en tanto reconoce que la protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación exige la concurrencia de capacidades técnicas especializadas y de mecanismos de financiamiento y ejecución que, por su naturaleza y complejidad, exceden la capacidad operativa de una sola entidad pública.

Sobre el artículo 4, este se ha dividido en 5 numerales. El primero se sustenta en la magnitud del problema público: el deterioro de una parte significativa de los bienes patrimoniales y la limitada disponibilidad de recursos para su conservación.



Al declarar de interés nacional la promoción de la inversión privada en cultura, el Estado reconoce la necesidad de movilizar recursos adicionales para la protección y puesta en valor del patrimonio, en un contexto de restricciones presupuestarias y crecientes demandas de conservación.

Por su parte, el numeral 4.2 establece la sujeción de los proyectos al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, lo cual responde a la necesidad de atraer inversión de cara a la puesta en valor del Patrimonio Cultural.

Este diseño permite canalizar la inversión privada a través de procedimientos institucionales que incorporan criterios de eficiencia y transparencia.

En el caso del numeral 4.3 se debe precisar que, la limitada replicabilidad de experiencias exitosas, como la Huaca Pucllana o Huantinamarca, evidencia la ausencia de instrumentos que permitan escalar dichas iniciativas. La elaboración de modelos estandarizados de proyectos busca reducir la incertidumbre normativa y técnica que ha desincentivado la participación privada, estableciendo parámetros claros para la formulación y ejecución de proyectos culturales.

Estos modelos permiten fortalecer la gestión cultural y promover intervenciones coherentes con los objetivos de conservación, evitando soluciones ad hoc y contribuyendo a la construcción de un sistema más expeditivo, predecible y sostenible de inversión cultural.

En efecto, los modelos estandarizados a los que se refiere la norma deben entenderse como herramientas de referencia, que establecen parámetros mínimos comunes en materia de conservación, mecanismos de sostenibilidad y esquemas de uso social del bien cultural, con el objeto de garantizar coherencia, predictibilidad y uniformidad en la actuación administrativa.

La utilización de modelos estandarizados responde, además, al alto nivel de especialización técnica que exige la puesta en valor de bienes culturales, particularmente en el caso de bienes arqueológicos e históricos de propiedad pública. Este tipo de intervenciones involucra variables complejas –como criterios de conservación preventiva, reversibilidad de las obras, compatibilidad de usos, cargas estructurales, impacto en el entorno y salvaguarda del valor simbólico– que requieren marcos técnicos previamente definidos para evitar soluciones improvisadas o inconsistentes. En ese contexto, los modelos estandarizados permiten asegurar que los proyectos se formulen desde su origen conforme a estándares técnicos homogéneos y compatibles con los principios de protección del Patrimonio Cultural.

La experiencia comparada respalda el uso de este tipo de instrumentos en el ámbito del Patrimonio Cultural. En Italia, el *Codice dei beni culturali e del paesaggio* establece que las intervenciones sobre bienes culturales deben sujetarse a criterios técnicos y lineamientos previamente definidos por la autoridad cultural, a fin de garantizar la conservación y correcta valorización del bien<sup>18</sup>. En

<sup>18</sup> Ministero della Cultura. "Codice dei beni culturali e del paesaggio." Decreto Legislativo 22 gennaio 2004, n. 42. 2004. Se puede visualizar en: [https://www.bosettiegatti.eu/info/norme/statuti/2004\\_0042.htm](https://www.bosettiegatti.eu/info/norme/statuti/2004_0042.htm)

## Sección II - Medidas de conservación

### Art. 29. Conservación (...)

aplicación de dicho marco normativo, el *Ministero della Cultura* ha desarrollado *linee guida*<sup>19</sup>, *modelli tipo* y protocolos técnicos para proyectos de valorización y gestión de bienes culturales, incluidos aquellos ejecutados con participación privada, con el objetivo de asegurar uniformidad técnica, protección del valor cultural y control público efectivo sobre las intervenciones<sup>20</sup>.

Estos instrumentos delimitan ex ante el contenido técnico mínimo y los márgenes de actuación, reduciendo la discrecionalidad administrativa y facilitando la supervisión posterior. La práctica administrativa italiana reconoce que la estandarización técnica es un mecanismo indispensable en sectores altamente especializados como el Patrimonio Cultural, en tanto contribuye a preservar la integridad del bien y a garantizar que los proyectos de valorización se desarrollen conforme a criterios científicos y técnicos compartidos.

El numeral 4.4 ataca directamente algo señalado en la descripción del problema público, pues este también se expresa en la concentración territorial de la inversión cultural y en las brechas de gestión existentes entre departamentos. Por lo tanto, este numeral promueve la participación activa de los gobiernos regionales y locales en la identificación y promoción de proyectos de inversión cultural, aprovechando su cercanía con el patrimonio y el territorio.

La coordinación con el Ministerio de Cultura permite asegurar que estas iniciativas se alineen con los lineamientos nacionales de protección patrimonial, fortaleciendo la descentralización sin afectar la coherencia técnica ni los estándares de conservación.

A mayor abundamiento, el fomento de proyectos de inversión cultural por parte de los gobiernos regionales y locales se encuentra expresamente respaldado por el marco constitucional y legal vigente. La Constitución, al consagrar la descentralización como política permanente del Estado en su artículo 188, reconoce que el ejercicio de las funciones públicas debe desarrollarse de manera articulada entre los distintos niveles de gobierno. En ese mismo sentido, el numeral 7 del artículo 192 de nuestra Carta Magna atribuye a los gobiernos regionales la función de promover el desarrollo integral de su circunscripción, mientras que el numeral 8 del artículo 195, faculta a los gobiernos locales a promover el desarrollo local, competencias que comprenden necesariamente la dimensión cultural como componente del desarrollo social y económico del territorio.

Este mandato constitucional se desarrolla a nivel legal a través de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cuyo numeral 2, literal f) de su artículo 10, el artículo 47 y el literal f) de su artículo 63, establecen como función regional promover, proteger y poner en valor el Patrimonio Cultural de la Región, en concordancia con las políticas nacionales. De igual modo, la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce en el numeral 1.9 de su artículo 73, y

5. El Ministerio define, también con la ayuda de las regiones y con la colaboración de las universidades y de los institutos de investigación competentes, líneas de dirección, normas técnicas, criterios y modelos de intervención en materia de conservación de los bienes culturales.  
(...)

(Traducción propia)

<sup>19</sup> Ministero della Cultura (Italia). "Linee guida in materia di partenariato speciale pubblico privato per gli istituti e i luoghi della cultura. 2025. Se puede visualizar en: <https://cultura.gov.it/comunicato/circolare-n102025-linee-guida-in-materia-di-partenariato-speciale-pubblico-privato-per-gli-istituti-e-i-luoghi-della-cultura#allegati>

<sup>20</sup> Ministero della Cultura. "Codice dei beni culturali e del paesaggio.... op. cit.

en su artículo 82, que las municipalidades tienen competencias para promover la cultura, proteger el Patrimonio Cultural local y gestionar actividades culturales dentro de su jurisdicción. Estas disposiciones habilitan a estos gobiernos a impulsar proyectos de inversión cultural como instrumentos para cumplir dichas funciones.

De igual forma, en cuanto a las funciones del Ministerio de Cultura, la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, ha establecido en su artículo 4 que dicho ministerio es el ente rector del sector cultura y, en los numerales 1 y 2 de su artículo 5, le asigna la función de formular, dirigir y supervisar la política nacional en materia cultural, así como de coordinar con los gobiernos regionales y locales para su implementación.

En consecuencia, el fomento de proyectos de inversión cultural por parte de los gobiernos regionales y locales debe realizarse en coordinación con el Ministerio de Cultura, garantizando coherencia técnica y alineamiento con los objetivos nacionales de protección y puesta en valor del Patrimonio Cultural.

Desde la Política Nacional de Cultura al 2030, esta ha identificado una brecha estructural de financiamiento y gestión en el sector. En términos presupuestales, la inversión pública en cultura en el Perú alcanza apenas el 0.34 % del presupuesto nacional, mientras que la inversión cultural per cápita asciende aproximadamente a 0.75 dólares por persona, cifras significativamente inferiores a las registradas en otros países de la región, como México, Argentina y Colombia<sup>21</sup>. Estas cifras evidencian que la capacidad de intervención del Estado a nivel nacional resulta limitada frente a la magnitud y dispersión territorial del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que justifica la necesidad de articular esfuerzos desde los niveles regional y local para ampliar la cobertura y sostenibilidad de las acciones culturales.

En ese contexto, la política pública sustenta que los gobiernos regionales y locales desempeñen un rol activo en la promoción de iniciativas culturales –incluida la inversión privada– dentro de su ámbito territorial, sin que ello implique sustituir competencias del nivel nacional. Cada nivel de gobierno ejerce las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución y las leyes orgánicas correspondientes, actuando dentro de su jurisdicción. La promoción de la inversión cultural a nivel nacional se concibe así como un ejercicio de competencias propias orientado al desarrollo cultural y territorial, y no como una transferencia o reemplazo de funciones estatales<sup>22</sup>.

Por su parte, el Ministerio de Cultura cumple un rol de orientación, articulación y supervisión técnica, conforme a su condición de ente rector del sector. El proyecto de Decreto Legislativo refuerza este rol sin crear nuevas estructuras, asegurando que las iniciativas promovidas por los gobiernos regionales y locales sean desarrolladas conforme a criterios de conservación, uso social y sostenibilidad del Patrimonio Cultural. Esta actuación concurrente se sustenta en el principio de colaboración, recogido en la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las entidades del Estado deben actuar de manera articulada, evitando duplicidades y conflictos de competencia, y garantizando la unidad de acción estatal.

<sup>21</sup> Ministerio de Cultura. "Política Nacional de Cultura al 2030". Decreto Supremo N.º 009-2020-MC. 2020. pág. 85-86. Se puede visualizar en: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/normas-legales/466460-009-2020-mc>.

<sup>22</sup> Idem.

Finalmente, la propia Política Nacional de Cultura al 2030 aporta evidencia empírica de que esta coordinación intergubernamental ya existe y es viable. Se documenta que todas las regiones cuentan con Direcciones Desconcentradas de Cultura, y que se creó la Unidad de Coordinación y Articulación Territorial para fortalecer la articulación entre el nivel central y los gobiernos subnacionales<sup>23</sup>. Asimismo, se destacan experiencias concretas como la de Junín, con 1 consejo regional, 9 consejos provinciales y 33 grupos de trabajo, así como casos de planificación cultural en Barranco, Piura y La Arena, que, aunque aún son limitados en número, demuestran su capacidad para gestionar acciones culturales cuando existe alineamiento sectorial. En conjunto, lo señalado por la política respalda que la promoción de la inversión privada en bienes culturales, bajo coordinación intergubernamental, es coherente con la política pública vigente y constituye una respuesta razonable frente a las brechas identificadas.

Bajo este marco, el fomento de proyectos de inversión cultural por parte de los gobiernos regionales y locales no constituye una atribución nueva ni excepcional, sino la concreción de competencias constitucionales y legales ya reconocidas, que deben ejercerse de manera coordinada y conforme a los lineamientos de la política nacional en materia de Patrimonio Cultural. Este enfoque permite fortalecer la descentralización, optimizar recursos públicos y privados y contribuir a una gestión cultural sostenible, sin afectar la rectoría del Estado ni la función de protección que le corresponde ejercer.

Ahora bien, con relación al artículo 5, este encuentra su vinculación con el problema público identificado, pues esto no se reduce a la ausencia de inversión, sino a la falta de orientación clara sobre cómo debe intervenirse en el Patrimonio Cultural. La experiencia peruana muestra que, ante la inexistencia de criterios rectores explícitos, las iniciativas privadas tienden a concentrarse en usos complementarios de corto plazo, sin un impacto estructural en la conservación ni en el ejercicio de derechos culturales.

Los criterios establecidos en este artículo permitirán:

- Corregir la lógica fragmentaria y excepcional de las intervenciones actuales.
- Alinear la inversión privada con objetivos culturales de largo plazo.
- Dotar de coherencia a las decisiones administrativas y contractuales.

Literal a). Este criterio responde directamente al deterioro físico del patrimonio, evidenciado por el alto porcentaje de inmuebles culturales en riesgo. Al priorizar investigación, salvaguardia, conservación y uso responsable, se establece que la inversión no se orienta únicamente a la explotación económica, sino a reforzar la función patrimonial como testimonio de identidad cultural.

Literal b): La integración de la inversión con actividades y servicios culturales se vincula con el problema del limitado ejercicio de los derechos culturales de la población, identificado en la Política Nacional de Cultura al 2030. Este criterio asegura que la inversión contribuya a ampliar el acceso, la participación y el disfrute del Patrimonio Cultural, más allá de su valorización económica.

Literal c): La referencia a la competitividad y la gestión cultural sostenible introduce un enfoque de eficiencia y profesionalización, necesario para superar la insuficiente capacidad de gestión del Estado. Este criterio busca que las

inversiones contribuyan a fortalecer capacidades institucionales y modelos sostenibles, sin desvincularlos de los objetivos culturales.

Literal d): La exigencia de generación de valor agregado responde al diagnóstico de que muchas intervenciones actuales tienen un impacto limitado y no transformador. El valor agregado se entiende aquí como mejora en conservación, servicios culturales, conocimiento, accesibilidad o sostenibilidad, y no únicamente como rentabilidad económica.

Literal e): Este criterio enfrenta la concentración territorial de la inversión cultural en Lima y Cusco. Al vincular la promoción de la inversión con la descentralización, se busca que departamentos con alto potencial patrimonial, pero escasa capacidad fiscal, puedan acceder a mecanismos de inversión cultural coherentes con sus realidades territoriales.

Con relación al artículo 6, este responde a uno de los factores estructurales del problema público: la ausencia de un marco institucional claro y previsible para canalizar la inversión privada en cultura. Al remitir a un régimen general ya existente, se evita la creación de un sistema paralelo o excepcional y se dota a la inversión cultural de:

- Seguridad jurídica.
- Transparencia procedimental.
- Estándares de evaluación y control ya consolidados.

Asimismo, la aplicación de la Ley N.º 32441 permitirá que la inversión privada en cultura se integre a un sistema en el que el Estado mantiene la titularidad de los bienes culturales y define las condiciones de su uso.

En este punto, conviene precisar que, tal como se encuentran actualmente estructurados los procesos previstos en la Ley N.º 32441 y su reglamento, las disposiciones del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada no han sido utilizado de manera expresa para promover la inversión privada en bienes culturales inmuebles de propiedad pública. En ese sentido, la propuesta normativa introduce una novedad relevante dentro del marco regulatorio vigente, al habilitar la aplicación de un sistema ya existente a un ámbito que presenta una brecha estructural de financiamiento, gestión y sostenibilidad. Esta decisión resulta particularmente pertinente en el caso peruano, considerando la magnitud, diversidad y dispersión territorial del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública, así como las limitaciones presupuestales del Estado para atender de manera integral su conservación y puesta en valor.

Otro punto a considerar es que el modelo institucional y procedural diseñado por la Ley N.º 32441 no tiene un correlato idéntico en otros ordenamientos jurídicos, en tanto responde a una arquitectura propia del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Por ello, los ejemplos internacionales que se han incorporado en la presente Exposición de Motivos se constituyen en experiencias funcionalmente comparables, en las que se identifican elementos sustantivos análogos: decisión pública de promover inversión privada, definición previa de condiciones técnicas por la autoridad cultural, mantenimiento de la titularidad pública del bien inmueble, asignación de obligaciones de inversión y gestión a operadores privados y supervisión sectorial orientada a la protección del valor patrimonial. En conjunto, estas experiencias internacionales demuestran que la participación privada en



bienes culturales inmuebles de propiedad pública no solo es compatible con la tutela patrimonial, sino que puede constituir en un instrumento eficaz para su sostenibilidad, siempre que se estructure bajo reglas claras, controles técnicos sectoriales especializados y preservación de la función social del bien público. En ese sentido, si bien el modelo peruano previsto en la Ley N.º 32441 y su reglamento no se ha replicado expresamente en otros ordenamientos, su flexibilidad procedural permite adaptar las modalidades de APP y Proyectos en Activos a la realidad cultural peruana, caracterizada por una diversidad patrimonial excepcional. La propuesta normativa, por tanto, no importa modelos ajenos, sino que integra experiencias comparadas para reforzar la pertinencia de aplicar el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada a la puesta en valor de los bienes culturales de titularidad pública, bajo una lógica de complementariedad, sostenibilidad y protección reforzada del patrimonio.

Con relación al artículo 7, corresponde precisar que el problema público identificado no se vincula a una imposibilidad Ministerio de Cultura para ejercer sus funciones, sino a la necesidad de ordenar y especializar el ejercicio de las competencias públicas cuando concurren, sobre un mismo bien, distintos regímenes jurídicos. En los proyectos de inversión privada que involucran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, coexisten legítimamente el régimen general de promoción de la inversión privada y el régimen especial de protección del patrimonio cultural, cada uno con objeto, finalidad y alcances propios.

En ese contexto, la supervisión sectorial atribuida al Ministerio de Cultura no supone una sustitución de funciones estatales ni una interferencia en la ejecución contractual de los proyectos regulados por la Ley N.º 32441, sino la precisión del ámbito competencial de la autoridad cultural, conforme al ordenamiento vigente. Mientras que el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada organiza y supervisa los proyectos desde una perspectiva económica, financiera y contractual, el Ministerio de Cultura ejerce una supervisión técnica sectorial orientada exclusivamente a verificar el cumplimiento de las obligaciones de conservación, protección y puesta en valor del bien cultural, en atención a su régimen jurídico especial.

De este modo, el artículo 7 consolida un esquema de actuación estatal articulado, en el que cada entidad ejerce las competencias que le han sido asignadas por ley. La supervisión sectorial del Ministerio de Cultura se ejerce de manera concurrente y diferenciada, sin sustituir ni interrumpir la supervisión contractual prevista en los contratos de APP o de PA, ni aquella que pueda ser ejercida por terceros conforme al marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. Su objeto se circunscribe a la tutela material, simbólica y funcional del bien cultural durante la ejecución del proyecto.

Esta concepción es consistente con la experiencia comparada. En Italia, el *Codice dei beni culturali e del paesaggio* establece que los bienes culturales de titularidad pública pueden ser objeto de concesiones o formas de gestión privada, manteniéndose siempre bajo la vigilancia técnica permanente del *Ministero della Cultura*. Los artículos 20 y 21 de dicho código disponen que toda intervención debe respetar la integridad del bien y queda sujeta a autorización y control continuo de la autoridad cultural durante la ejecución, con independencia del régimen de gestión aplicable. De manera análoga, en Francia, el *Code du patrimoine* atribuye al Estado el control científico y técnico de los monumentos históricos durante toda la ejecución de las intervenciones, incluso cuando estas se desarrollan mediante contratos de concesión o partenariado, conforme a los



artículos L621-9 y L621-29-1<sup>24</sup>. En España, la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, faculta a la Administración cultural a inspeccionar y verificar permanentemente el estado de conservación de los bienes culturales, con independencia del régimen de explotación o gestión, según lo dispuesto en su artículo 46<sup>25</sup>.

En consecuencia, el artículo 7 no introduce una superposición indebida de competencias ni interfiere con la gestión propia del régimen general de promoción de la inversión privada, sino que formaliza una función de supervisión técnica sectorial indispensable, orientada exclusivamente a la protección del bien cultural durante la ejecución de los proyectos. Esta función resulta plenamente coherente con el mandato constitucional de protección del Patrimonio Cultural de la Nación y con las prácticas consolidadas en otros ordenamientos, garantizando que la inversión privada opere como un instrumento complementario al interés general, sin comprometer la integridad ni la función pública y social del patrimonio cultural.

En el caso de las Disposiciones Complementarias Finales, cada una de ellas encuentra su respectiva motivación. En efecto, la Primera Disposición relativa a la participación técnica del Ministerio de Cultura en proyectos priorizados se sustenta en el reconocimiento de la importancia y centralidad del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, regulado por la Ley N.º 32441 y su reglamento, como marco general para la promoción, formulación y ejecución de proyectos de inversión privada. Dicho sistema, conducido por el Ministerio de Economía y Finanzas y operado a través de PROINVERSIÓN, establece las fases, roles y procedimientos que permiten ordenar la intervención del sector privado en proyectos de interés público, y constituye el referente principal para la toma de decisiones en materia de priorización y promoción de proyectos.

En ese marco, la disposición propuesta no introduce modificaciones al sistema ni altera sus competencias, sino que acompaña su aplicación cuando los proyectos priorizados involucran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública. La priorización de proyectos mediante decreto supremo permite identificar iniciativas susceptibles de ser promovidas bajo las modalidades previstas en la normativa de inversión privada; sin embargo, cuando el objeto del proyecto recae sobre bienes culturales, resulta pertinente que, durante las fases de Formulación, Estructuración y Transacción del proyecto de inversión privada, se incorporen criterios técnicos especializados que atiendan a la naturaleza particular de dichos bienes y a su régimen especial de protección.

Por ello, la disposición prevé que el Ministerio de Cultura, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 28296 y la Ley N.º 29565, emita lineamientos, criterios y condiciones técnicas orientadas a que los proyectos se formulen y estructuren de manera compatible con la protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural. Estas disposiciones técnicas se integran al proceso liderado por el MEF y PROINVERSIÓN, sin interferir en las evaluaciones económicas, financieras o contractuales del sistema, contribuyendo a que las decisiones adoptadas desde las fases iniciales del proyecto consideren adecuadamente las particularidades de los bienes culturales involucrados.

<sup>24</sup> Francia. Code du patrimoine. Legifrance. 2004. Artículos L621-9 y L621-29-1. Se puede visualizar en: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006074236/>.

<sup>25</sup> España. Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Boletín Oficial del Estado. 1985. Artículo 46. Se puede visualizar en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>.

De este modo, la participación técnica del Ministerio de Cultura se concibe como una contribución sectorial especializada que fortalece la calidad y sostenibilidad de los proyectos promovidos, facilitando su desarrollo en armonía con el interés público cultural y reduciendo riesgos de ajustes posteriores. La disposición consolida así un esquema de colaboración institucional en el que el MEF y PROINVERSIÓN mantienen la conducción del proceso de promoción de la inversión privada, mientras que el Ministerio de Cultura aporta los insumos técnicos necesarios para asegurar que dicha inversión respete la naturaleza y el valor de los bienes culturales de propiedad pública.

Por su parte, con relación a la Segunda Disposición, esta se encarga de reconocer que la sola habilitación legal no resulta suficiente y que se requiere un desarrollo reglamentario progresivo, liderado por el ente rector en cultura y con la participación activa de los distintos sectores involucrados en la implementación de la norma.

Al reservar la iniciativa normativa al Ministerio de Cultura y la aprobación al Poder Ejecutivo, se garantiza que:

- La regulación responda a criterios técnicos especializados.
- Se mantenga coherencia con la política cultural nacional.
- Se evite la dispersión normativa o la adopción de enfoques sectoriales ajenos a la lógica de protección patrimonial.

Esta disposición permite dotar de previsibilidad, gradualidad y coherencia institucional a un ámbito que históricamente ha sido abordado de manera fragmentada, y establece que dicho desarrollo reglamentario se realizará en concordancia con lo previsto en la Ley N.º 32441 y su respectivo reglamento, asegurando la articulación del sector cultural con el marco general del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

En el caso de la Tercera Disposición, esta reconoce que la eficacia de la norma depende de su internalización orgánica dentro del Ministerio de Cultura. En ese sentido, la adecuación de su Reglamento de Organización y Funciones permitirá:

- Clarificar competencias internas.
- Fortalecer unidades técnicas responsables de la gestión y supervisión de inversiones.
- Evitar superposición de funciones o vacíos administrativos.

Con ello, se avanza hacia una institucionalidad más robusta, capaz de ejercer de manera efectiva la rectoría cultural sin delegar ni diluir la responsabilidad pública sobre el patrimonio.

La Cuarta Disposición establece un mecanismo de desarrollo normativo complementario, orientado a asegurar la adecuada aplicación del Decreto Legislativo en un sector caracterizado por la diversidad de bienes culturales, actividades y realidades territoriales. Considerando el problema público identificado –expresado en las limitaciones para la implementación oportuna de las intervenciones culturales–, se faculta al Ministerio de Cultura a precisar y desarrollar disposiciones de naturaleza técnica y operativa, dentro del marco de sus competencias y sin alterar el contenido sustantivo ni los principios del régimen legal vigente.

La habilitación para emitir disposiciones mediante Resolución Ministerial permitirá:



- Garantizar una aplicación uniforme y progresiva de la norma.
- Reforzar el ejercicio de la función técnica especializada del Ministerio de Cultura como ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Asegurar la consistencia normativa y la sujeción al marco legal y reglamentario aplicable.

De forma más precisa, la Cuarta Disposición Complementaria Final se justifica en la necesidad de dotar al Ministerio de Cultura de una habilitación expresa para emitir disposiciones normativas de carácter técnico-normativo, indispensables para la correcta aplicación del Decreto Legislativo en un sector altamente especializado como el cultural. La gestión, conservación y puesta en valor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación involucra criterios técnicos complejos –arqueológicos, históricos, arquitectónicos, museográficos y de gestión cultural– que requieren desarrollo normativo flexible, oportuno y especializado, el cual no puede agotarse en el texto de la norma con rango legal sin afectar su operatividad.

Este diseño normativo es consistente con prácticas ya consolidadas en otros sectores del Estado peruano que ejercen rectoría técnica especializada. A modo de ejemplo, el Ministerio de Educación emite normas técnicas mediante Resolución Ministerial para regular aspectos altamente técnicos del sistema educativo, tales como los Lineamientos para la Gestión de Instituciones Educativas Públicas, aprobados por Resolución Ministerial N.º 712-2018-MINEDU, o las Normas Técnicas para la Implementación del Currículo Nacional, aprobadas por Resolución Ministerial N.º 159-2017-MINEDU. En estos casos, la ley establece el marco general y habilita al ente rector a desarrollar los aspectos técnicos mediante normativa infralegal, sin que ello implique delegación indebida ni creación de nuevas competencias.

En ese sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final asegura que las decisiones técnicas vinculadas a la implementación del Decreto Legislativo se adopten sobre la base de conocimiento especializado, manteniendo la coherencia con el marco legal vigente y en concordancia con lo previsto en la Ley N.º 32441 y su respectivo reglamento, garantizando así la articulación del sector cultural con el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Por su parte, en el caso de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, esta encuentra su coherencia en lo siguiente. La regulación existente, hasta antes de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, establece la posibilidad de suscribir convenios de administración entre el Ministerio de Cultura y actores privados. No obstante, con la promulgación de la presente ley, a dicha relación jurídica se le aplicará la Ley N.º 32441 o la norma que lo reemplace. Por lo tanto, corresponde modificar el citado artículo 53 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de regular dichos convenios, pero solamente aplicables a las distintas organizaciones administrativas del Estado, incluyendo a las universidades públicas, resultando aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Conviene precisar que las universidades públicas, en tanto integrantes de la Administración Pública, ejercen función pública en el marco de la autonomía reconocida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y desarrollada por la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, lo que justifica su inclusión dentro del concepto de entidades públicas para efectos de la suscripción de los referidos convenios de administración.



Finalmente, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, responde a la necesidad de superar un enfoque sectorial y limitado, centrado casi exclusivamente en el turismo, que ha demostrado ser insuficiente para enfrentar el deterioro del patrimonio y la baja inversión estructural en cultura. De esta manera, se reemplaza un régimen normativo insuficiente por un marco más coherente, alineado con el contexto cultural existente, los desafíos del sector cultural y con el problema público identificado.

En suma, el Decreto Legislativo define de manera expresa el marco normativo aplicable para la promoción de la inversión privada en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en las actividades y servicios culturales, sin introducir un régimen jurídico autónomo o excepcional. Por el contrario, la norma se limita a remitir su implementación al régimen general de promoción de la inversión privada ya vigente, asegurando la coherencia normativa y evitando la fragmentación del ordenamiento jurídico aplicable.

De forma complementaria, el Decreto Legislativo establece funciones, criterios y reglas de actuación claramente delimitadas, orientadas a coadyuvar al cumplimiento de su objeto, sin que ello implique, bajo ningún supuesto, una renuncia del Estado a sus competencias constitucionales y legales en materia cultural. El Ministerio de Cultura mantiene íntegramente su rol rector, normativo, técnico y supervisor, garantizando que toda intervención se desarrolle bajo los principios de protección, conservación, uso social y función pública del Patrimonio Cultural de la Nación.

De este modo, la norma articula la participación privada como un instrumento complementario y subordinado al interés general, fortaleciendo la capacidad de gestión pública y la sostenibilidad del Patrimonio Cultural, sin alterar su naturaleza jurídica ni desnaturalizar su condición de bien público.

#### 4.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

##### Necesidad



La necesidad del Decreto Legislativo se sustenta en la existencia de un problema público claramente identificado y persistente: la baja inversión pública y privada en la conservación, uso sostenible y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, situación que compromete tanto la preservación de la identidad cultural como el aprovechamiento de su potencial de desarrollo cultural, social y económico.



Desde el punto de vista financiero, el presupuesto asignado al sector Cultura muchas veces resulta insuficiente para atender la magnitud, diversidad y estado de los bienes culturales existentes, muchos de los cuales presentan deterioro avanzado y riesgos estructurales. Esta limitación presupuestal no es coyuntural, sino estructural, lo que impide que el Estado, actuando de manera exclusiva, pueda garantizar la conservación sostenida del Patrimonio Cultural.



A ello se suma que la participación del sector privado ha sido escasa, excepcional y no sistemática, restringida principalmente a servicios complementarios de naturaleza turística, como lo evidencian los pocos casos existentes. Esta situación no responde a una prohibición expresa, sino a la ausencia de un marco normativo claro, articulado y previsible que permita canalizar la inversión privada de manera compatible con los objetivos de protección cultural.

En ese contexto, la norma resulta necesaria porque:

- Atiende una brecha estructural de financiamiento y gestión del Patrimonio Cultural.
- Supera el enfoque limitado de la Ley N.º 29164 centrado exclusivamente en servicios turísticos.
- Establece reglas, criterios y funciones que orientan la inversión privada como instrumento complementario, sin desplazar ni sustituir la función tutelar del Estado.

La inacción normativa, o el mantenimiento del marco vigente, implicaría la continuidad del deterioro del Patrimonio Cultural y la pérdida progresiva de su valor social y económico.

### **Viabilidad**

La viabilidad de la norma se sustenta tanto en el plano jurídico-institucional como en el operativo y administrativo.

Desde el punto de vista jurídico, el Decreto Legislativo:

- No altera la naturaleza jurídica de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que permanecen como bienes de dominio público, sujetos al interés general.
- No crea un régimen normativo autónomo ni excepcional, sino que remite expresamente al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, regulado por la Ley N.º 32441, lo que asegura coherencia con el ordenamiento vigente.
- Refuerza la rectoría del Ministerio de Cultura mediante opiniones técnicas vinculantes, criterios rectores y funciones de supervisión y sanción.

Desde el punto de vista institucional, la norma es viable porque:

- Se apoya en entidades y sistemas ya existentes (Ministerio de Cultura, ProInversión, gobiernos regionales y locales).
- Prevé la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, fortaleciendo sus capacidades internas.
- Establece instrumentos de desarrollo normativo complementario que permiten una implementación progresiva y ordenada.

Asimismo, la modificación del artículo 53 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación resulta viable porque ordena y precisa el régimen de convenios de administración, reduciendo ambigüedades, reforzando la gestión pública compartida y evitando interpretaciones que puedan generar resistencias sociales o institucionales.

En consecuencia, la norma es jurídicamente consistente, institucionalmente aplicable y operativamente ejecutable.

### **Oportunidad**

La oportunidad de la norma se explica por la convergencia de factores estructurales y coyunturales que hacen imprescindible su adopción en el momento actual.

En primer lugar, existe una situación crítica del Patrimonio Cultural, con un alto porcentaje de bienes en riesgo por deterioro físico, falta de mantenimiento y ausencia de intervenciones oportunas. La postergación de decisiones normativas agrava estos daños y eleva los costos futuros de recuperación.

En segundo lugar, el contexto fiscal y presupuestal impone restricciones a la expansión del gasto público, lo que hace necesario explorar mecanismos complementarios de financiamiento, sin comprometer la protección del patrimonio. En este escenario, la norma permite movilizar recursos privados bajo reglas claras y controladas.

En tercer lugar, la Política Nacional de Cultura al 2030 reconoce explícitamente la existencia de fallas de mercado y la necesidad de inversión y financiamiento en el sector cultural, lo que exige instrumentos normativos que permitan materializar dichos objetivos de política pública.

Finalmente, la oportunidad de la norma se vincula con un enfoque contemporáneo de gestión pública, que reconoce la importancia de la articulación entre el Estado, los gobiernos subnacionales, las universidades y la ciudadanía, sin que ello implique la renuncia del Estado a su rol rector.

Por estas razones, el Decreto Legislativo resulta oportuno, en tanto permite responder de manera estructurada, coherente y gradual a un problema público largamente identificado y aún no resuelto.

#### **4.5 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta**

La aprobación del Decreto Legislativo generará un nuevo estado de cosas en la gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, caracterizado por una reconfiguración ordenada del rol del Estado en la promoción, regulación y supervisión de la inversión en bienes culturales de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales. A diferencia de la situación actual, marcada por una baja inversión estructural, intervenciones aisladas y una limitada capacidad de gestión, el nuevo estado se sustenta en un marco normativo claro que permite articular la participación privada como un instrumento complementario bajo la conducción del Estado y en coherencia con los objetivos de protección cultural.



En este nuevo escenario, el Estado no reduce ni transfiere sus competencias en materia cultural, sino que fortalece su función rectora al definir criterios, procedimientos y límites precisos para la inversión privada, consolidando al Ministerio de Cultura como autoridad técnica especializada responsable de evaluar, supervisar y, de ser el caso, sancionar las intervenciones sobre el Patrimonio Cultural. De este modo, se transita desde un modelo en el que el Estado asume de manera casi exclusiva la carga financiera y operativa de la conservación patrimonial, hacia un esquema en el que conserva la conducción estratégica y el control técnico, pero amplía las fuentes de financiamiento y ejecución disponibles, lo que resulta particularmente relevante frente a la insuficiencia presupuestal identificada como uno de los factores centrales del problema público.



El nuevo estado también implica una transformación en la forma en que se concibe la inversión privada en el ámbito cultural, que deja de ser excepcional, fragmentaria o limitada a servicios turísticos, para integrarse en un marco general preexistente de promoción de la inversión, evitando la creación de regímenes paralelos o excepcionales. Esta integración contribuye a dotar de mayor



previsibilidad jurídica a los proyectos culturales, reduce la discrecionalidad administrativa y permite que las iniciativas de inversión se orienten de manera consistente hacia la conservación, la puesta en valor y el uso social responsable del Patrimonio Cultural, en lugar de responder únicamente a criterios de corto plazo.

Asimismo, el nuevo estado favorece una mejora progresiva en la sostenibilidad financiera y operativa de la gestión patrimonial, al permitir que los recursos generados por la puesta en valor de los bienes culturales se reinviertan en su conservación, investigación y mantenimiento, reduciendo la dependencia exclusiva del presupuesto público. Esta dinámica contribuye a enfrentar el deterioro físico del Patrimonio Cultural y a establecer condiciones más favorables para la intervención preventiva, en lugar de respuestas tardías y costosas.

Desde una perspectiva territorial, la norma genera un entorno más propicio para la descentralización de la inversión cultural, al habilitar la participación de gobiernos regionales y locales en la promoción de proyectos bajo coordinación técnica del Ministerio de Cultura, lo que permite reducir la concentración histórica de inversiones en determinados departamentos y ampliar las oportunidades de puesta en valor en zonas con alto potencial patrimonial pero escasa capacidad fiscal. En conjunto, el nuevo estado que se configura no supone una mercantilización del Patrimonio Cultural ni una renuncia del Estado a sus funciones, sino una reorganización de los instrumentos disponibles para cumplir de manera más eficaz el mandato constitucional de protección, conservación y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación, en un contexto de restricciones presupuestales y crecientes demandas de gestión cultural sostenible.

En síntesis, el Decreto Legislativo genera un nuevo estado caracterizado por un equilibrio entre protección cultural, sostenibilidad financiera y articulación institucional, en el que el Estado mantiene su rol central como garante del Patrimonio Cultural de la Nación, y la inversión privada se integra como un instrumento complementario, regulado y orientado al interés general. Este nuevo estado representa un avance significativo frente a la situación actual y constituye una respuesta estructural al problema público identificado.

#### **4.6 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado**

La regulación propuesta tiene como objetivo general corregir la baja inversión pública y privada en la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el establecimiento de un marco normativo claro, coherente y operativo que permita articular la participación privada con los fines de protección cultural, bajo la rectoría del Estado. A partir de este objetivo general, se desprenden objetivos directos e indirectos que responden de manera diferenciada al problema público y a sus efectos.

##### **Objetivos directos**

Los objetivos directos de la regulación son aquellos orientados a incidir de manera inmediata y estructural sobre el problema público identificado, es decir, sobre la limitada inversión y la debilidad del modelo de gestión del Patrimonio Cultural.

En primer lugar, la norma busca establecer un marco normativo expreso y sistemático para la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, superando la dispersión y el enfoque restrictivo del régimen

vigente. Este objetivo se concreta mediante la remisión al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada y la derogación de la Ley N.º 29164, evitando la coexistencia de regímenes parciales y poco eficaces.

En segundo lugar, la regulación tiene como objetivo canalizar la inversión privada como un instrumento complementario a la acción del Estado, sin alterar la naturaleza jurídica del Patrimonio Cultural ni desplazar la función tutelar pública. Ello se expresa en la exigencia de opiniones técnicas vinculantes del Ministerio de Cultura, en la definición de criterios rectores obligatorios y en el reforzamiento de las funciones de supervisión y control.

En tercer lugar, la norma busca fortalecer la capacidad de gestión del Estado en materia cultural, dotándolo de herramientas normativas, institucionales y procedimentales que permitan estructurar, ejecutar y supervisar proyectos de inversión cultural de manera más eficiente y previsible. Este objetivo se vincula directamente con la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y con la habilitación para emitir disposiciones técnicas complementarias.

Finalmente, la regulación persigue promover la conservación, investigación y puesta en valor sostenible del Patrimonio Cultural, orientando la inversión hacia intervenciones que generen valor cultural y social, y no únicamente beneficios económicos de corto plazo.

#### **Objetivos indirectos**

Los objetivos indirectos de la regulación se orientan a mitigar o revertir los efectos del problema público, que trascienden la dimensión estrictamente financiera o normativa.

Uno de estos objetivos es reducir el deterioro físico progresivo de los bienes culturales, al generar condiciones para intervenciones oportunas, mantenimiento preventivo y financiamiento sostenible, contribuyendo a disminuir el porcentaje de bienes en riesgo por abandono o falta de recursos.

Asimismo, la norma busca fortalecer el ejercicio de los derechos culturales de la población, promoviendo el acceso, uso social y apropiación del Patrimonio Cultural a través de actividades y servicios culturales integrados a los proyectos de inversión, en coherencia con la Política Nacional de Cultura al 2030.

Otro objetivo indirecto relevante es contribuir a una distribución territorial más equilibrada de la inversión cultural, favoreciendo la descentralización y ampliando las oportunidades de puesta en valor del patrimonio en departamentos con alto potencial cultural pero limitada capacidad fiscal, mediante la participación coordinada de los gobiernos regionales y locales.

Adicionalmente, la regulación apunta a mejorar la predictibilidad y seguridad jurídica en el ámbito de la gestión cultural, reduciendo la incertidumbre normativa que ha desincentivado históricamente la participación privada y generando un entorno más propicio para iniciativas sostenibles y de largo plazo.

Finalmente, la norma contribuye a fortalecer la legitimidad social de los mecanismos de inversión en cultura, al clarificar reglas, reforzar la rectoría estatal y alinear la participación privada con el interés general, lo que resulta clave para



evitar resistencias sociales y garantizar la aceptación de los proyectos de puesta en valor del Patrimonio Cultural.

## V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La implementación del Decreto Legislativo generará un conjunto de impactos cuantitativos y cualitativos que se manifestarán de manera progresiva en el corto, mediano y largo plazo, en función del grado de implementación de los lineamientos técnicos, los modelos estandarizados de proyectos y los mecanismos de coordinación institucional previstos en la norma. Estos impactos deben analizarse considerando que el punto de partida es un escenario de baja inversión, alta concentración territorial y limitada capacidad de gestión pública, por lo que los efectos esperados se orientan a corregir brechas estructurales más que a producir resultados inmediatos y homogéneos.

### 5.1. Evaluación de impacto de alternativas de solución

#### Escenario 1: No regular y mantener vigente la Ley N.º 29164

En este escenario se mantiene el marco normativo vigente sustentado en la Ley N.º 29164, la cual restringe la participación privada a servicios turísticos y carece de reglamentación desde su entrada en vigencia, acumulando más de quince (15) años sin desarrollo normativo, limitando su aplicación práctica y generando vacíos operativos persistentes.

La permanencia de este escenario implica que el Estado continúe afrontando la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación con recursos públicos estructuralmente insuficientes. La inversión pública en cultura alcanza apenas el 0.34 % del Presupuesto General de la República, una de las más bajas de América Latina<sup>26</sup>. En términos per cápita, el Perú invierte alrededor de US\$ 0.75 por persona, frente a US\$ 11 en México, US\$ 3.7 en Argentina y US\$ 2.5 en Colombia, lo que evidencia una brecha estructural de financiamiento cultural.

Esta limitación presupuestal resulta particularmente crítica si se considera que el país cuenta con más de 31 000 sitios arqueológicos y bienes culturales registrados, de los cuales solo 58 monumentos arqueológicos y 53 museos administrados por el Ministerio de Cultura cuentan con servicios permanentes de gestión e interpretación cultural<sup>27</sup> <sup>28</sup>. Como consecuencia directa, aproximadamente el 65 % de los inmuebles del Patrimonio Cultural peruano se encuentran en riesgo por deterioro estructural o exposición a desastres naturales<sup>29</sup>. En este contexto, la no intervención normativa no corrige el problema público identificado, sino que lo perpetúa y agrava progresivamente.

#### Escenario 2: Crear un nuevo régimen jurídico especial para la inversión en bienes culturales

Este escenario supone la creación de un régimen jurídico autónomo y específico para regular la inversión privada en bienes culturales, con procedimientos,

<sup>26</sup> Ministerio de Cultura. "Política Nacional de Cultura al 2030" ... op. cit. pág. 83–87.

<sup>27</sup> Ministerio de Cultura. "Inventario Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación." 2023. Se puede visualizar en: <https://www.gob.pe/cultura>.

<sup>28</sup> Ministerio de Cultura. "Ingresos por venta de boletos y servicios culturales." Oficina General de Administración – MINCUL. 2025. Se puede visualizar en: <https://www.gob.pe/cultura>.

<sup>29</sup> Swissinfo.ch. "El 65 % de edificios del Patrimonio Cultural peruano... op. cit.

modalidades y reglas propias. Si bien esta alternativa permitiría diseñar un marco normativo especializado, implicaría elevados costos de implementación, tanto institucionales como administrativos. En línea con los principios de la OCDE sobre Análisis de Impacto Regulatorio<sup>30</sup>, la creación de nuevos régimenes regulatorios conlleva costos directos asociados al diseño normativo, la elaboración de reglamentos y lineamientos, la creación o reconfiguración de estructuras administrativas, la capacitación de personal especializado y la adecuación de sistemas de gestión y supervisión, así como costos de coordinación interinstitucional. Estos costos deben ser considerados de manera explícita, pues pueden resultar significativos y afectar la eficiencia y oportunidad de la intervención regulatoria cuando existen marcos normativos generales ya operativos.

Asimismo, este escenario introduce el riesgo de fragmentación normativa y superposición de competencias con el régimen general de promoción de la inversión privada, lo que incrementa los costos administrativos y de cumplimiento para los actores públicos y privados, y genera mayor incertidumbre jurídica. La OCDE advierte que la proliferación de régimenes especiales o paralelos tiende a elevar los costos regulatorios y de cumplimiento, así como a dilatar la implementación efectiva de las políticas públicas<sup>31</sup>. Desde una perspectiva política y social, la creación de un régimen especial podría ser percibida como una reforma profunda del modelo de gestión del Patrimonio Cultural, incrementando resistencias institucionales y sociales y postergando su entrada en vigencia, lo que reduce su viabilidad en el corto plazo y refuerza la desventaja de esta alternativa frente a opciones que aprovechan marcos regulatorios ya existentes.

### **Escenario 3: Adoptar la alternativa propuesta**

El escenario elegido consiste en ordenar y clarificar el marco existente mediante la remisión expresa al régimen general de promoción de la inversión privada regulado por la Ley N.º 32441, complementado con reglas, criterios y funciones específicas para el sector cultural. Esta alternativa supera las limitaciones del primer escenario al establecer un marco operativo claro que permite movilizar inversión privada y enfrentar el deterioro progresivo de los bienes culturales, sin depender exclusivamente de un presupuesto público insuficiente.

Al mismo tiempo, evita los altos costos y riesgos del segundo escenario, al aprovechar procedimientos, estándares y capacidades institucionales ya existentes, reduciendo tiempos de implementación, costos administrativos y resistencias políticas. La propuesta introduce una alteración normativa mínima, refuerza la rectoría del Ministerio de Cultura y garantiza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, canalizando la inversión privada como un instrumento complementario y regulado, lo que la convierte en la alternativa más eficiente, proporcional y sostenible.

#### **5.2. Impactos cuantitativos**

A partir de lo señalado y entendiendo que la alternativa propuesta es la más óptima, desde una perspectiva cuantitativa, la norma permitirá incrementar de manera progresiva la magnitud y diversidad de la inversión privada y mixta en el

<sup>30</sup> OECD. "Regulatory Impact Assessment." OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy. 2020, pp. 6-7. Se puede visualizar en: [https://www.oecd.org/en/publications/2020/02/regulatory-impact-assessment\\_0bf78a03.html](https://www.oecd.org/en/publications/2020/02/regulatory-impact-assessment_0bf78a03.html).

<sup>31</sup> Idem.

ámbito cultural, al incorporar expresamente los bienes culturales de propiedad pública, así como las actividades y servicios culturales, dentro del régimen general de promoción de la inversión privada regulado por la Ley N.º 32441. Esta integración normativa reduce la excepcionalidad del sector cultural y crea condiciones para un mayor número de iniciativas privadas orientadas a la conservación, restauración, puesta en valor y uso sostenible del Patrimonio Cultural.

Se espera un aumento del flujo de capital privado y mixto destinado a la gestión cultural y patrimonial, con efectos multiplicadores sobre actividades económicas complementarias como el turismo cultural, la artesanía, los servicios culturales, la gastronomía y el hospedaje, especialmente en los entornos territoriales donde se ubiquen los proyectos. Estos efectos son particularmente relevantes en departamentos con alto potencial patrimonial y limitada capacidad presupuestal, donde la inversión cultural puede convertirse en un catalizador del desarrollo local.

Asimismo, la norma tendrá impactos positivos en la generación de empleo formal, tanto directo como indirecto, durante las fases de formulación, ejecución y operación de los proyectos. Ello incluye ocupaciones especializadas vinculadas a la restauración, conservación, investigación arqueológica, gestión cultural, museografía, turismo cultural y servicios asociados, contribuyendo a la profesionalización del sector y a la dinamización del mercado laboral cultural.

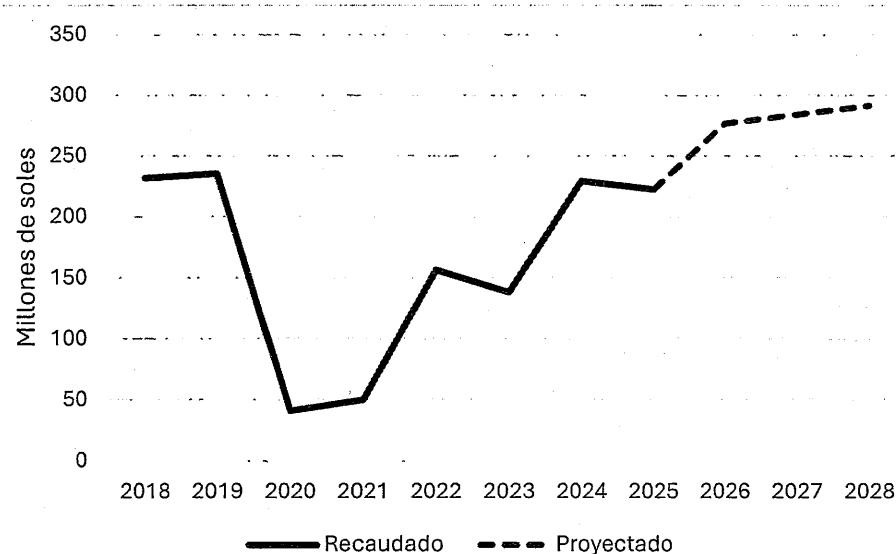
Otro impacto cuantitativo relevante es la ampliación de la base económica local mediante el encadenamiento productivo con pequeñas y medianas empresas de los territorios donde se desarrollen los proyectos, lo que favorece un crecimiento económico más equilibrado y reduce la concentración de beneficios en determinados espacios geográficos.

En el ámbito administrativo, la norma contribuirá a la reducción de costos y tiempos asociados a la aprobación y gestión de proyectos de inversión cultural, al remitirlos a un régimen general preexistente y establecer criterios, funciones y procedimientos claros. Esta mayor eficiencia administrativa tiene un impacto económico indirecto, al disminuir la incertidumbre y los costos de transacción para los actores involucrados.

Finalmente, se prevé un incremento de los recursos destinados a la conservación del Patrimonio Cultural, al establecer mecanismos que permiten la generación y reinversión de ingresos derivados de la puesta en valor de los bienes culturales. A manera de referencia, los ingresos recaudados por el Ministerio de Cultura por venta de boletos y servicios turísticos y recreativos se estiman en aproximadamente 222 millones de soles para el año 2025 y 291 millones de soles para el año 2028, considerando únicamente 58 monumentos arqueológicos con servicios de interpretación cultural y 53 museos administrados por el Ministerio de Cultura, frente a un universo aproximado de 31 mil sitios arqueológicos y monumentos. Esta brecha evidencia el amplio margen existente para ampliar la puesta en valor del Patrimonio Cultural mediante nuevos proyectos de inversión con participación privada, sin comprometer su protección.



**Gráfico 1: Ingresos del Ministerio de Cultura por venta de boletos y servicios turísticos y recreativos**



Fuente: Oficina General de Administración – MINCUL  
Elaboración: Unidad Funcional de Estudios Económicos – MINCUL

### 5.3. Impactos cualitativos

Desde el punto de vista cualitativo, la norma generará transformaciones estructurales en la gestión cultural, en el rol del Estado y en la relación entre patrimonio, inversión y desarrollo. Uno de los impactos más relevantes es el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Cultura, al consolidar su opinión técnica vinculante y su función supervisora en todos los proyectos de inversión que involucren bienes culturales de propiedad pública. Esto permitirá una gestión más articulada entre el Estado y el sector privado, mejorando la coordinación intergubernamental, la transparencia y la coherencia de las intervenciones sobre el patrimonio.

La derogación de la Ley N.º 29164 y la integración del sector cultural al régimen general de promoción de la inversión privada contribuirán a actualizar y ordenar el marco legal vigente, eliminando duplicidades, vacíos normativos y enfoques sectoriales restrictivos. Este nuevo entorno normativo resulta más predecible y atractivo para la participación privada, sin generar un régimen excepcional ni paralelo, lo que fortalece la estabilidad de la política pública en materia de inversión cultural.

Asimismo, la norma impulsa un cambio gradual en la concepción del Patrimonio Cultural, que deja de ser entendido únicamente como un bien pasivo que demanda gasto público, para ser reconocido como un activo generador de valor económico, social y simbólico, siempre bajo criterios de uso responsable y protección cultural. Este enfoque no implica mercantilización del patrimonio, sino una integración más efectiva entre conservación, uso social y sostenibilidad financiera.

En el plano territorial, la promoción de la inversión en bienes culturales de propiedad pública en todo el país favorecerá la diversificación geográfica de las intervenciones culturales, contribuyendo a reducir la histórica concentración de recursos en Lima y Cusco e impulsando el desarrollo cultural y económico de



departamentos con alto potencial patrimonial. Este impacto cualitativo es particularmente relevante para fortalecer la cohesión territorial y la equidad en el acceso a los beneficios del Patrimonio Cultural.

La norma también vincula de manera expresa la inversión privada con obligaciones de conservación y mantenimiento de largo plazo, reforzando el equilibrio entre aprovechamiento económico y responsabilidad patrimonial. Ello contribuye a una gestión más sostenible del patrimonio y a la prevención de intervenciones de corto plazo que no consideran los costos futuros de conservación.

Adicionalmente, la puesta en valor del Patrimonio Cultural de propiedad pública y su integración con actividades culturales y turísticas reforzarán el sentido de identidad colectiva, la valoración social del patrimonio y la participación de las comunidades locales en su gestión, promoviendo procesos de apropiación social que resultan clave para la sostenibilidad cultural en el tiempo.

Finalmente, la norma establece un nuevo marco de relación entre inversión pública, inversión privada y desarrollo cultural, generando condiciones para que la inversión en infraestructura cultural, servicios y actividades creativas se oriente con criterios de sostenibilidad, pertinencia territorial y retorno social. En el mediano y largo plazo, ello contribuirá a la consolidación de un ecosistema cultural más dinámico, inclusivo y resiliente, reduciendo la dependencia de coyunturas políticas o presupuestales y fortaleciendo la continuidad de las políticas culturales.

## **VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La vigencia del Decreto Legislativo propuesto genera un impacto normativo limitado y controlado en el ordenamiento jurídico peruano, en tanto no introduce un nuevo régimen jurídico sustantivo, ni altera los principios, instituciones o categorías existentes en materia de Patrimonio Cultural o promoción de la inversión privada. Por el contrario, la norma se circunscribe a ordenar, articular y clarificar el marco vigente, mediante la remisión expresa a un régimen general ya existente y la precisión de funciones, criterios y reglas aplicables al ámbito cultural.

Desde el punto de vista de la constitucionalidad, la norma no innova ni redefine el contenido del numeral 8 del artículo 2 o el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que reconoce al Patrimonio Cultural de la Nación como objeto de especial protección del Estado. La propuesta no modifica la titularidad, naturaleza jurídica ni el régimen de intangibilidad de los bienes culturales de propiedad pública, ni introduce supuestos de enajenación o transferencia de dominio. En ese sentido, la norma se limita a desarrollar mecanismos instrumentales que permiten al Estado cumplir de manera más eficaz su deber constitucional de protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural, sin ampliar ni restringir el contenido esencial del derecho constitucional involucrado.

Asimismo, la remisión a la Ley N.º 32441, se inscribe plenamente dentro del marco del artículo 58 de la Constitución, que reconoce la iniciativa privada en una economía social de mercado bajo la conducción del Estado. La norma no amplía el ámbito de actuación de la iniciativa privada más allá de lo ya permitido por el ordenamiento, sino que precisa su aplicación al sector cultural, manteniendo intactos los mecanismos de control, supervisión y rectoría estatal.



Desde la perspectiva de la legalidad y coherencia normativa interna, el impacto de la norma es fundamentalmente aclaratorio y sistematizador. El Decreto Legislativo no crea procedimientos nuevos ni regímenes paralelos, sino que canaliza las inversiones culturales a través de las fases, modalidades y reglas ya previstas en la Ley N.º 32441, evitando duplicidades normativas y reduciendo la dispersión regulatoria existente. Esta técnica de remisión normativa contribuye a fortalecer la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema, sin generar sobrecarga regulatoria.

En relación con la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la propuesta mantiene una coherencia plena, al reafirmar los principios de protección, conservación, uso social y función pública del patrimonio. La modificación puntual del artículo 53 no altera el régimen de protección sustantiva, sino que precisa y ordena el alcance de los convenios de administración, reduciendo ambigüedades interpretativas que habían limitado su aplicación práctica. En ese sentido, el impacto legislativo es de ajuste fino, no de reforma estructural.

La derogación de la Ley N.º 29164 también debe entenderse como una medida para clarificar el ordenamiento jurídico vigente, más que como una alteración del sistema. Dicha ley establecía un régimen sectorial restringido y desalineado con las necesidades actuales de gestión patrimonial, por lo que su eliminación contribuye a consolidar un marco más coherente, sin afectar derechos adquiridos ni estructuras institucionales vigentes.

Desde el punto de vista de las obligaciones internacionales, la norma no introduce ningún elemento que contradiga los compromisos asumidos por el Estado peruano, en particular los derivados de las Convenciones de la UNESCO en materia de Patrimonio Cultural. Por el contrario, al reforzar la rectoría técnica del Ministerio de Cultura y mantener la exclusión de los bienes inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de determinados mecanismos de gestión, la norma ratifica y operacionaliza obligaciones ya existentes, sin ampliarlas ni restringirlas.

En consecuencia, el impacto de la vigencia de la norma en la legislación peruana puede calificarse como mínimo en términos de alteración normativa, pero significativo en términos de ordenamiento, claridad y eficacia regulatoria. La propuesta no reconfigura el sistema jurídico, sino que lo articula y hace operable, clarificando el marco aplicable a la inversión en cultura y fortaleciendo la coherencia entre normas ya vigentes, sin generar tensiones constitucionales, legales ni internacionales.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Conforme al artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, las entidades del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante como herramienta de evaluación previa, cuando el proyecto normativo establezca o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación o cualquier otra regla que imponga exigencias:

- Que generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,

- b) Que limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el numeral 41.1 del artículo 41 del citado reglamento contempla un listado de supuestos excluidos del análisis regulatorio Ex Ante, mientras que el numeral 41.2 prevé que, excepcionalmente, otros proyectos normativos puedan ser excluidos previa evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), siempre que se justifique que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 33.

En este contexto, el presente proyecto normativo se encuentra fuera del alcance del AIR Ex Ante, toda vez que la norma no genera ni modifica costos de cumplimiento para las personas naturales o jurídicas, en tanto no crea nuevas obligaciones, requisitos ni procedimientos administrativos, ni introduce cargas regulatorias adicionales de carácter general. Su diseño se limita a remitir expresamente la promoción de la inversión cultural al régimen general ya vigente de promoción de la inversión privada, regulado por la Ley N.º 32441, evitando la creación de un sistema paralelo o excepcional. En ese sentido, la aplicación de la norma es voluntaria y habilitante, únicamente para quienes decidan participar en proyectos de inversión cultural, y tiene un efecto ordenatorio y aclaratorio del marco existente, más que innovador u oneroso.

Asimismo, la norma no restringe el ejercicio, reconocimiento u otorgamiento de derechos, ni limita el desarrollo de actividades económicas y sociales lícitas. Por el contrario, al clarificar el marco normativo aplicable y reforzar la rectoría técnica del Estado sin alterar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, la propuesta reduce la incertidumbre regulatoria y los costos de transacción, ampliando las oportunidades de participación económica en el ámbito cultural. De este modo, la norma no introduce nuevas limitaciones, sino que hace operativas reglas ya existentes, contribuyendo al desarrollo cultural, económico y social de manera sostenible y al bienestar general.

En esa línea, el Ministerio de Cultura solicitó a la CMCR la exoneración del AIR Ex Ante. La Secretaría Técnica de la CMCR, mediante comunicación electrónica de fecha 18 de diciembre de 2025, dirigida al Oficial de Mejora de la Calidad Regulatoria del Ministerio de Cultura, notificó el resultado de su revisión, en los siguientes términos:

  
“Propuesta de CMCR: Se declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo solicitado por MINCUL, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N.º 023-2025-PCM. No obstante, la entidad debe realizar las mejoras a su proyecto y exposición de motivos según lo señalado en el anexo 7 y remitir a este colegiado antes de su aprobación.”

  
De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula el desarrollo de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación”.

En consecuencia, el presente Decreto Legislativo se encuentra exonerado de la presentación del AIR Ex Ante y del ACR Ex Ante.

### **VIII. PUBLICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

El numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, establece que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Sin perjuicio de ello, el numeral 19.2 del citado reglamento establece supuestos de excepción al mandato de publicación de todo proyecto normativo. Así, el literal a) señala que se encuentran excluidos de dicha publicación los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

En consecuencia, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido de lo ordenado por el citado numeral 19.1 del reglamento antes citado. Por lo tanto, no corresponde realizar su publicación en los términos antes señalados.



**Diario Oficial El Peruano Electrónico**  
(Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**D.A. N° 003.-** Institucionalizan el 24 de marzo de cada año como "Día de la Guitarra Criolla", como evento cultural conmemorativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en conmemoración del nacimiento del maestro guitarrista Óscar Guillermo Avilés Arcos

**Fe de Erratas** Acuerdo N° 020

**MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS**

**Ordenanza N° 539-MDCH.-** Ordenanza que regula los beneficios de descuentos por pronto pago y establece el cronograma de pagos del impuesto predial y arbitrios municipales del Ejercicio 2026

**MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

**Ordenanza N° 475-MLV.-** Ordenanza que establece fechas de vencimiento para el pago del impuesto predial y arbitrios municipales e incentivos por pronto pago para el ejercicio 2026

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO**  
Nº 1699

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley;

Que, el subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer un nuevo marco normativo para promover la inversión privada en bienes públicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general; y, derogar la Ley N° 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, bajo este marco, resulta necesario que el Poder Ejecutivo emita el presente Decreto Legislativo en cumplimiento del mandato contenido en la Ley N° 32527, sin transgredir o desvirtuar la materia que ha sido delegada, quedando sujeto a las reglas establecidas en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión, lo que supone la adopción de medidas que permitan hacer efectivo dicho acceso y asegurar la sostenibilidad de los bienes culturales. Asimismo, el artículo 21 de nuestra norma constitucional dispone que, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Además, se encuentran protegidos por el Estado. Por lo tanto, esta protección debe traducirse en acciones concretas orientadas a su conservación, puesta en valor y uso social, siendo legítimo que el Estado promueva mecanismos de inversión que contribuyan a dichos fines sin afectar su condición de bien público ni su protección estatal;

Que, en atención al rol que corresponde al Estado en la protección y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta necesario aprobar el presente Decreto Legislativo a fin de atender la brecha estructural de financiamiento y de capacidad de gestión que afecta a dicho patrimonio, la cual no ha podido ser superada mediante el enfoque limitado de la Ley N° 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la norma establece criterios, funciones y mandatos que permiten orientar la participación de la inversión privada como un instrumento complementario, sin desplazar ni sustituir la función de protección que corresponde ejercer al Estado. Además, frente al enfoque limitado de la citada Ley N° 29164, el Decreto Legislativo se encarga de disponer su derogación con el fin de consolidar en un solo régimen jurídico la participación de la inversión privada que el citado decreto persigue;

Que, asimismo, en virtud a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria señala que el proyecto de Decreto Legislativo se encuentra exceptuado del Análisis de Impacto Regulatorio – AIR; y, además, precisa que en la medida que el proyecto normativo no regula el desarrollo de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria - ACR, este no requiere realizar el citado análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las disposiciones legales aplicables para la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los citados bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la investigación, conservación, protección

y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, asegurando su preservación y valorización social y económica; y fortaleciendo la gestión cultural y el desarrollo territorial, en armonía con la identidad y diversidad cultural de la Nación.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo es aplicable a:

- a) Todas las entidades públicas que tengan competencia sobre el sector cultura;
- b) Las demás entidades públicas de gobierno nacional, regional o local que brindan actividades y servicios culturales, conforme con sus competencias; y,
- d) Las personas naturales y jurídicas del sector privado, que participen en el fomento, promoción, financiamiento, desarrollo y ejecución de inversiones privadas en el ámbito cultural.

#### **Artículo 4.- Promoción de la inversión privada en cultura**

4.1 Se declara de interés nacional la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales.

4.2 Las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual de los proyectos de inversión privada a los que se refiere el presente Decreto Legislativo se sujetan a las normas emitidas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

4.3 El Ministerio de Cultura puede establecer modelos estandarizados para la intervención de bienes culturales de propiedad pública que puedan ser materia de inversión privada.

4.4 Los gobiernos regionales y locales fomentan proyectos de inversión cultural dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Ministerio de Cultura, conforme con los lineamientos de política nacional en materia de Patrimonio Cultural.

#### **Artículo 5.- Criterios rectores para la promoción de la inversión privada en bienes de propiedad pública, actividades y servicios culturales**

Para la promoción y ejecución de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, son de aplicación los siguientes criterios rectores:

a) El fomento y planeamiento de la inversión privada debe orientarse a garantizar la investigación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, restauración, puesta en valor, sostenibilidad, promoción y uso responsable de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como testimonio de la identidad cultural nacional.

b) El fomento y planeamiento de la inversión privada debe orientarse a garantizar la integración de las inversiones con las actividades y servicios culturales, a fin de fortalecer el ejercicio de los derechos culturales de la población.

c) La promoción de la inversión privada se desarrolla en coherencia con el fortalecimiento de la competitividad y la gestión cultural sostenible.

d) La ejecución de la inversión privada debe generar valor agregado en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y en las Actividades y Servicios Culturales.

e) La promoción de la inversión privada contribuye al fortalecimiento de la descentralización de las actividades y servicios culturales.

#### **Artículo 6.- De las modalidades de inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales**

Los proyectos de inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales cumplen las fases, procedimientos, actividades

y demás reglas establecidas en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, o la norma que la reemplace.

#### **Artículo 7.- Del Ministerio de Cultura**

El Ministerio de Cultura ejerce la supervisión sectorial especializada en el ámbito de sus competencias, respecto del cumplimiento de las obligaciones de conservación y protección y puesta en valor del bien público integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **Artículo 8.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

#### **Artículo 10.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la sede digital del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Participación técnica del Ministerio de Cultura en proyectos priorizados**

Cuando el decreto supremo de priorización de proyectos de Asociación Público Privada identifique o comprenda proyectos que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, el Ministerio de Cultura emite, en el ámbito de sus competencias, los lineamientos, criterios y condiciones técnicas necesarias para asegurar su protección, conservación y puesta en valor, los cuales deben ser considerados en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción del proyecto de inversión privada.

Los criterios y condiciones técnicas que emita el Ministerio de Cultura se orientan a prevenir riesgos de afectación material, simbólica o funcional del bien cultural, y a asegurar que el proyecto de inversión privada se desarrolle de manera compatible con su carácter irreemplazable, su función social y su régimen especial de protección.

La intervención prevista en el presente artículo no constituye una instancia adicional de priorización ni de aprobación del proyecto, sino una actuación técnica especializada que se integra al proceso en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, en concordancia con las competencias del Ministerio de Cultura, como ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **SEGUNDA.- Normativa para la promoción de la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Cultura, aprueba, mediante decreto supremo y en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, las disposiciones normativas necesarias para la reglamentación de la presente norma, en concordancia con lo previsto en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su respectivo reglamento.

#### **TERCERA.- Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**

El Ministerio de Cultura adecúa su Reglamento de Organización y Funciones a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

**CUARTA.- Disposiciones normativas complementarias**  
 El Ministerio de Cultura aprueba, por Resolución Ministerial, las disposiciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. Estas disposiciones deberán ser concordantes con lo previsto en la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su respectivo reglamento.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

##### ÚNICA.- Modificación del artículo 53 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Se modifica el artículo 53 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

###### "Artículo 53.- Convenios de administración

53.1 El Ministerio de Cultura está facultado para suscribir convenios de administración con entidades públicas, a fin de concederles autorización para la administración compartida de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

53.2 Mediante estos convenios puede acordarse mecanismos de distribución de los recursos – ingresos, fondos o contraprestaciones– generados por la puesta en valor del bien cultural inmueble, en los porcentajes y condiciones que las partes pacten en el propio Convenio.

53.3 Éstos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad pública que lo requiera y bajo el trámite establecido por Resolución Ministerial.

53.4 La vigencia de los convenios de administración no puede exceder el plazo de diez (10) años renovables por un período similar, siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este.

53.5 No se incluye en los convenios de administración los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

53.6 La suscripción de los convenios de administración no excluyen del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y de otras normas aprobadas por el Ministerio de Cultura".

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### ÚNICA.- Derogación

Se deroga la Ley N° 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

##### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
 Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
 Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO MARTÍN LUNA BRICEÑO  
 Ministro de Cultura

2480387-1

#### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1700

##### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo de modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando como delito conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos, a fin de fortalecer la seguridad y confianza digital a nivel nacional, comprendiendo la ciberseguridad, y materializar la tutela penal reforzada del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, elevando el estándar de protección frente a conductas que generan afectaciones masivas y sistemáticas en el entorno digital;

Que, la comercialización y tráfico ilícito de información digital obtenida sin consentimiento del titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad constituye una conducta de elevada lesividad social, en tanto afecta de manera directa la seguridad de los datos, la autodeterminación informativa y la confianza en los sistemas informáticos, generando un riesgo estructural para la seguridad ciudadana y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos y privados en el entorno digital;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, INCORPORANDO EL DELITO DE ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE DATOS INFORMÁTICOS

##### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos,